

## CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

RECURSO DE REVISIÓN: 199/2014-2  
RECURRENTE: [\*\*\*\*\*]  
TERCERO INTERESADO: [\*\*\*\*\*]  
SENTENCIA IMPUGNADA: 13 DE ENERO DE 2014  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 2  
JUICIO AGRARIO: 373/2008  
POBLADO: [\*\*\*\*\*]  
MUNICIPIO: GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES  
ESTADO: SONORA  
ACCIÓN: CONFLICTO DE LÍMITES, CORRECCIÓN DE PLANOS INTERNOS Y OTRAS.  
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. JAVIER RODRÍGUEZ CRUZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIA: LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ SEPÚLVEDA

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil quince.

**V I S T O**, para resolver el recurso de revisión número **R.R.199/2014-02**, promovido por el Comisariado del Ejido "[\*\*\*\*\*]", del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el **trece de enero de dos mil catorce**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número **373/2008**, relativo a una controversia de conflicto por límites, corrección de planos internos y otras, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo número A.D.A. 330/2014; y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, el cinco de noviembre de dos mil ocho, los integrantes del Comisariado del Ejido "[\*\*\*\*\*]", demandaron

RECURSO DE REVISIÓN No. 199/2014-2

2

del ejido denominado [\*\*\*\*\*], ambos del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, así como del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática [sic] y del Registro Agrario Nacional en el estado de Sonora, las siguientes prestaciones:

Í A DEL PRIMERO DEMANDAMOS LA CORRECCIÓN DEL PLANO INTERNO Y DEL PLANO DE TIERRAS DE USO COMÚN, DEL EJIDO [\*\*\*\*\*], DEL MUNICIPIO GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, RESPECTO DE LA SUPERFICIE CONTEMPLADA EN DICHS PLANOS; Y SE INCLUYA EN EL PLANO INTERNO Y EN EL PLANO DE TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO [\*\*\*\*\*], LA SUPERFICIE FALTANTE QUE MÁS ADELANTE DETALLAREMOS; PLANOS ELABORADOS POR LA DEMANDADA A PARTIR DE LOS TRABAJOS DEL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES, YA QUE FUE ELABORADO SIN RESPETAR LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE CONSIGNA LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, EL ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE Y EL PLANO DEFINITIVO DEL EJIDO QUE REPRESENTAMOS, QUE DIO COMO CONSECUENCIA QUE QUEDARAN FUERA DEL PLANO MENCIONADO [\*\*\*\*\*], PROPIEDAD DEL EJIDO [\*\*\*\*\*], MISMAS QUE APARECEN EN EL PLANO DEFINITIVO DEL MISMO EJIDO, ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA Y CON EL QUE FUE EJECUTADA LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE CREÓ A NUESTRO EJIDO, SUPERFICIE QUE ES DE NUESTRA ENTERA POSESIÓN Y PROPIEDAD.

HACEMOS LA ACLARACIÓN DE QUE AL REFERIRNOS A LOS PLANOS NOS REMITIREMOS AL PLANO INTERNO DEL EJIDO, EN OBVIO DE REPETICIONES.

DEMANDÁNDOLE TAMBIÉN LA CORRECCIÓN DEL PLANO INTERNO Y PLANO DE TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO [\*\*\*\*\*], DEL MUNICIPIO GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, YA [sic] NOS CONSTA EL HECHO DE QUE LA SUPERFICIE QUE INDEBIDAMENTE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA NO INCLUYÓ EN EL PLANO INTERNO Y EL PLANO DE TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO [\*\*\*\*\*], LA INCLUYÓ EN EL PLANO ELABORADO POR ESE MISMO INSTITUTO CON MOTIVO DE LOS TRABAJOS DEL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES LLEVADOS A CABO EN EL EJIDO [\*\*\*\*\*], MUNICIPIO DE PLUTARCO ELÍAS CALLES, A PESAR DE QUE ESTA SUPERFICIE NO VIENE CONTEMPLADA EN LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, NI EN EL ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE, NI EN EL PLANO DEFINITIVO DE ESTE EJIDO, ASÍ COMO TAMPOCO EN LA DOCUMENTACIÓN ELABORADA CON MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN DEL EJIDO [\*\*\*\*\*].

DEL SEGUNDO DEMANDAMOS LA INSCRIPCIÓN DE LAS CORRECCIONES QUE RESULTEN RESPECTO DE LA SUPERFICIE ACTUALMENTE CONTEMPLADA EN EL PLANO INTERNO Y EL PLANO DE TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO Í\*\*\*\*\*Î, ELABORADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, CON MOTIVO DE LOS TRABAJOS DEL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES. ASI COMO LA INSCRIPCIÓN DE LAS CORRECCIONES QUE RESULTEN A LOS PLANOS MOTIVO DE LOS TRABAJOS DEL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIONES DE SOLARES QUE ELABORÓ EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA DEL EJIDO Í\*\*\*\*\*Î.

DEL TERCERO, DEMANDAMOS QUE SE ABSTENGA DE EFECTUAR ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO PERTURBARNOS EN NUESTRA PROPIEDAD Y POSESIÓN DEL TERRENO CON EL CUAL FUIMOS DOTADOS, Y/O CELEBRAR CONVENIOS QUE COMPROMETAN NUESTRA POSESIÓN, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL PRESENTE JUICIO AGRARIO Î

Basaron sus pretensiones en los siguientes hechos:

Í Å 1.- EL EJIDO Í\*\*\*\*\*Î, FUE CREADO MEDIANTE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1973, CON ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE, DE FECHA 28 DE MARZO DE 1974, PUBLICADA LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 23 DE ABRIL DE 1973, DOTÁNDONOS DE UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* PARA \*\*\*\*\*.

2.- COMO LO MANIFESTAMOS CON ANTERIORIDAD, CON FECHA 28 DE MARZO DE 1974, SE EJECUTÓ LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE CREÓ EL EJIDO Í\*\*\*\*\*Î, ENTREGÁNDONOS MATERIAL Y LEGALMENTE LA TIERRA CON LA QUE NOS HABIAN BENEFICIADO Y TENIENDO A LA VISTA EL PLANO DEFINITIVO, SE PROCEDIÓ A IDENTIFICAR EL TERRENO MATERIA DE LA ENTREGA MISMO QUE DIO LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA LA ESQUINA VÉRTICE (24) QUE ES PUNTO COMÚN DE LOS TERRENOS DE LOS C.C. \*\*\*\*\* Y EL EJIDO QUE SE DESLINDA, SE SIGUIÓ UN RUMBO NOROESTE DE 21 GRADOS 05 MINUTOS Y CON UNA DISTANCIA DE \*\*\*\*\*SE LLEGA AL VÉRTICE 36 DONDE SE CONTINÚA CON UN RUMBO DE 79 GRADOS 55 MINUTOS NORESTE Y CON UNA DISTANCIA DE \*\*\*\*\*PARA LLEGAR AL VÉRTICE 60 NOROESTE \*\*\*\*\*; 250 METROS SE LLEGA AL VÉRTICE \*\*\*\*\*; DE ESTE PUNTO CON UN RUMBO NORESTE DE 78 GRADOS 21 MINUTOS Y CON UNA DISTANCIA DE \*\*\*\*\*SE LLEGA AL VERTICE 72 COLINDANDO EN TODO ESTE RECORRIDO A LA DERECHA CON TERRENOS DE LA PROPIEDAD DEL C. \*\*\*\*\* , DE ESTE ÚLTIMO

PUNTO CON RUMBO NOROESTE 76 GRADOS 50 MINUTOS Y CON UNA DISTANCIA DE \*\*\*\*\*; SE LLEGA AL VERTICE 76, DE ESTE PUNTO CON UN RUMBO DE 53 GRADOS 20 MINUTOS NORESTE Y UNA DISTANCIA DE \*\*\*\*\*SE LLEGA AL VÉRTICE 86, COLINDANDO EN ESTE RECORRIDO A LA DERECHA CON TERRENOS PROYECTADOS PARA LA AMPLIACIÓN DEL EJIDO \*\*\*\*\*; DEL ÚLTIMO PUNTO CON RUMBO SUROESTE Y CON UNA DISTANCIA DE \*\*\*\*\* (RUMBO 61 GRADOS 30 MINUTOS) SE LLEGA AL VÉRTICE 107, COLINDANDO EN ESTA LÍNEA A LA DERECHA CON TERRENOS PROYECTADOS PARA EL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL \*\*\*\*\*; DEL ULTIMO PUNTO CON RUMBO SURESTE 28 GRADOS 31 MINUTOS Y CON UNA DISTANCIA DE \*\*\*\*\*SE LLEGA AL VÉRTICE 116, COLINDANDO EN ESTA LÍNEA A LA DERECHA CON TERRENOS POSESIÓN DEL C. PEDRO VILLAGRAN OCHOA, DEL ÚLTIMO PUNTO CON RUMBO NORESTE 61 GRADOS 30 MINUTOS Y CON UNA DISTANCIA DE \*\*\*\*\*SE LLEGA AL VÉRTICE 124, COLINDANDO ESTA LÍNEA A LA DERECHA CON TERRENO DEL C. \*\*\*\*\*; DEL ÚLTIMO PUNTO CON RUMBO NOROESTE 28 GRADOS 30 MINUTOS Y CON UNA DISTANCIA DE \*\*\*\*\* SE LLEGA AL VERTICE 136; DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORESTE (QUIERE DECIR NORESTE) 70 GRADOS 27 MINUTOS Y CON UNA DISTANCIA DE \*\*\*\*\* SE LLEGA AL VÉRTICE 24 QUE FUE EL PUNTO DE PARTIDA DE ESTE RECORRIDO, COLINDANDO DE ESTA ÚLTIMA LÍNEA A LA DERECHA CON LOS TERRENOS PROYECTADOS PARA EL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN SAN LUIS RÍO COLORADO.

LA SUPERFICIE TOTAL QUE ENCIERRA ESTE POLÍGONO ES DE \*\*\*\*\* DE TERRENO DE AGOSTADERO QUE SON EN SU CALIDAD LAS QUE ORDENA LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL SE ENTREGUEN AL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL \*\*\*\*\* DE ACUERDO CON EL PLANO PROYECTO APROBADO POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN.

3.- DESDE QUE NOS ENTREGARON LA TIERRA TOMAMOS POSESIÓN DE LA MISMA, YA QUE A PESAR DE SER TERRENO DESÉRTICO CON POCAS PRECIPITACIONES PLUVIALES, NOS DIMOS A LA TAREA DE HACERLA PRODUCTIVA, DEDICÁNDOLA A LA GANADERÍA EN PEQUEÑA ESCALA, DEBIDO A QUE POR LAS CARACTERÍSTICAS DE LA TIERRA, NO ES POSIBLE HACERLO EN GRAN ESCALA.

4.- CON OBJETO DE TENER MAYOR SEGURIDAD EN LA TENENCIA DE LA TIERRA, NUESTRO EJIDO INGRESÓ AL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES QUE NOS OFRECIAN LAS AUTORIDADES AGRARIAS, CELEBRÁNDOSE EN NUESTRO EJIDO ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, CON FECHA \*\*\*\*\*; SIENDO EL RESPONSABLE DE LA MEDICIÓN DE NUESTRA TIERRAS Y ELABORACIÓN DE LOS PLANOS RESPECTIVOS EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA TOMANDO EN CUENTA PARA LA ELABORACIÓN DE DICHOS

PLANOS, LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, EL ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE Y EL PLANO DEFINITIVO DEL EJIDO.

5.- EL PLANO INTERNO DEL EJIDO \*\*\*\*\* ELABORADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA NO COINCIDE CON EL PLANO DEFINITIVO DEL MISMO EJIDO EN LOS SIGUIENTES VERTICES:

DEL VÉRTICE \*\*\*\*\* DEL PLANO DEFINITIVO EXISTE UNA LÍNEA QUEBRADA, MIENTRAS QUE EN EL DE INEGI, DICHA LÍNEA ES RECTA, SIN PODER PRECISAR LA DISTANCIA, NOS REMITIMOS A LAS QUE EN SU MOMENTO ARROJEN LAS MEDICIONES DEL PERITO EN TOPOGRAFÍA QUE EN AUXILIO DE ESTE TRIBUNAL INTERVENGA EN EL PRESENTE JUICIO. ESTOS VÉRTICES CORRESPONDEN A LOS VÉRTICES 8, 7, 6, 5, Y 4 DEL PLANO INTERNO ELABORADO POR INEGI DEL VÉRTICE 76 AL 86 DEL PLANO DEFINITIVO EXISTE UNA DISTANCIA DE \*\*\*\*\*; ESTE VÉRTICE CORRESPONDE A LOS VÉRTICES 3 AL 2 DEL PLANO ELABORADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA Y TIENE UNA DISTANCIA DE \*\*\*\*\* , ES DECIR, EXISTE UNA DIFERENCIA DE \*\*\*\*\* .

DEL VÉRTICE 86 AL VÉRTICE 107 DEL PLANO DEFINITIVO, EXISTE UNA DISTANCIA DE \*\*\*\*\* , ESTE VÉRTICE CORRESPONDE A LOS VÉRTICES DEL 13 AL 1 Y AL 2 DEL PLANO INTERNO ELABORADO POR INEGI, Y EXISTE UNA DISTANCIA DE \*\*\*\*\* , ES DECIR EXISTE UNA DIFERENCIA DE \*\*\*\*\* , LA DIFERENCIA DE MEDIDAS ES DEBIDO A QUE INEGI AL MOMENTO DE MEDIR EL POLÍGONO, IGNORÓ EL VÉRTICE 86 DEL PLANO DEFINITIVO ES DECIR NO LLEGÓ HASTA ESTE POLÍGONO, QUE SE ENCONTRABA A UNA DISTANCIA DE \*\*\*\*\* DEL VÉRTICE 107, Y TIRÓ UNA LÍNEA RECTA AL LLEGAR A LOS \*\*\*\*\* , DIRECTO AL VÉRTICE 72 DEL PLANO DEFINITIVO, VÉRTICE 4 DEL PLANO INTERNO ELABORADO POR INEGI, ESTE ERROR EN LAS MEDICIONES DE INEGI, DA POR RESULTADO DE QUE EL VÉRTICE 86 QUEDE FUERA DEL PLANO ELABORADO POR ESTE INSTITUTO OCASIONANDO QUE QUEDEN FUERA DEL EJIDO \*\*\*\*\* APROXIMADAMENTE UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* .

LA SUPERFICIE CON LA QUE FUIMOS BENEFICIADOS POR LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL SON \*\*\*\*\* MIENTRAS QUE EN EL PLANO INTERNO ELABORADO POR EL INEGI EN LA PARTE BAJA DEL CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE SUPERFICIE REZA A SUPERFICIE REAL DEL EJIDO \*\*\*\*\* .

6.- HACEMOS LA ACLARACIÓN, C. MAGISTRADO, DE QUE LA POSESIÓN SOBRE LA SUPERFICIE QUE INDEBIDAMENTE INEGI DEJÓ FUERA DEL PLANO INTERNO DEL EJIDO \*\*\*\*\* , LA TIENE EL PROPIO EJIDO DEDICÁNDOLA A LA CRÍA DE GANADO VACUNO, CABALLAR Y GANADO MENOR.

7.- IGNORAMOS EN QUÉ FECHA EL EJIDO \*\*\*\*\* , INGRESÓ AL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y

TITULACIÓN DE SOLARES, ASI COMO TAMPOCO LA FECHA DE ELABORACIÓN DEL PLANO CORRESPONDIENTE; PERO LO QUE SÍ NOS CONSTA, ES QUE EL TERRENO QUE LE FALTA AL EJIDO \*\*\*\*\* VIENE INCLUIDO EN EL PLANO QUE CON MOTIVO DE LOS TRABAJOS DEL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES ELABORÓ EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, MISMO QUE A SIMPLE VISTA NO COINCIDE CON EL PLANO DEFINITIVO, CON EL QUE FUE DOTADO EL EJIDO \*\*\*\*\* , CONTRAVINIENDO LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Y EL ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE DE DICHO EJIDO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS DE AMPLIACIÓN DE EJIDO CON LA QUE FUE BENEFICIADO DICHO EJIDO.

8.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTAMOS QUE HACE APROXIMADAMENTE 15 DIAS NOS PERCATAMOS DE LOS HECHOS QUE AQUÍ MANIFESTAMOS, YA QUE SOMOS HOMBRES DE CAMPO, QUE DESCONOCEMOS DE PLANOS, Y FUE HASTA QUE CONTRATAMOS A UN INGENIERO PARA QUE NOS MIDIERA EL EJIDO, YA QUE A LA FECHA NO ESTÁ CERCADO Y COMO PRETENDEMOS CERCARLO Y CON MOTIVO DE NO MOLESTAR A EJIDOS VECINOS LE PEDIMOS A ESTE PROFESIONISTA QUE NOS SEÑALARA, EN BASE AL PLANO DEFINITIVO Y EL PLANO INTERNO ELABORADO POR INEGI, DONDE SE LOCALIZAN NUESTRO MOJONES, NOTIFICÁNDONOS QUE ESTOS PLANOS NO CONCUERDANÁ Î [fs. 1 a 6, Tomo I] [énfasis añadido]

**SEGUNDO.** Por acuerdo de **seis de noviembre de dos mil ocho**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria y 1, 2, fracción II y **18, fracción I y V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, admitió a trámite la demanda planteada registrándola en el Libro de Gobierno bajo el número 373/2008; en consecuencia, ordenó emplazar a las partes demandadas, para que contestaran la incoada en su contra a más tardar el día tres de febrero de dos mil nueve, fecha señalada para el desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

**TERCERO.** Previos diferimientos de la audiencia de ley, la misma tuvo lugar el **veintidós de abril de dos mil nueve**, a la que comparecieron el Comisariado del Ejido actor %\*\*\*\*\*+, el Comisariado del Ejido demandado %\*\*\*\*\*+, ambos del Municipio General Plutarco Elías Calles,

## RECURSO DE REVISIÓN No. 199/2014-2

7

Estado de Sonora, y el codemandado Instituto Nacional de Estadística y Geografía, todos debidamente asesorados, sin que comparecieran la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional; una vez que se registró la asistencia de las partes, el Magistrado del conocimiento, con fundamento en el artículo 185 de la Ley Agraria, declaró la apertura de la audiencia, concediendo primeramente la voz a la parte actora quien por conducto de su asesor jurídico, ratificó su demanda en todos y cada uno de sus puntos; asimismo, al concedérsele el uso de la voz al Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, por conducto de su asesor legal, contestó en forma oral las pretensiones hechas valer en su contra por el ejido actor, manifestando bajo protesta de decir verdad, en esencia: **Í que las mismas deberán demostrarse dentro del procedimiento si son procedentes o no, toda vez que será la prueba pericial en materia de topografía quien determine si las mismas son favorables para el ejido actor**Â Î; por otra parte, al concedérsele el uso de la voz al representante legal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante escrito exhibido, dio contestación a la demanda; dada la incomparecencia de los codemandados Procuraduría Agraria y Registro Agrario Nacional, ambos en el Estado de Sonora, aún y haber sido notificados y emplazados a juicio, de conformidad con el artículo 180 de la Ley Agraria, se les dio por perdido el derecho a contestar la demanda y ofrecer las pruebas de su interés.

Siguiendo con el desarrollo de la audiencia de ley, con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, se exhortó a las partes a una composición amigable, en la cual no fue posible llegar a la avenencia; se llevó a cabo la admisión y desahogo de pruebas que por su especial naturaleza fue posible desahogar en ese momento; en lo que respecta al desahogo de la prueba pericial topográfica, se le tuvo por nombrando al Comisariado del Ejido actor al Ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, nombramiento al que se adhirió el demandado Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, y

## RECURSO DE REVISIÓN No. 199/2014-2

8

el codemandado Instituto Nacional de Estadística y Geografía, manifestando que se estarían a los resultados arrojados por dichos trabajos técnicos.

Así también, el Representante Legal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

**Í** En cuanto a los hechos señalados con los números 1, 2, 3 y 8 del escrito de demanda ni se afirman ni se niegan por no ser propios de mi representado, tan es así que de su contenido no se depende [sic] acto u omisión atribuible al INEGI que pueda ser motivo de afirmación, negación o aclaración.

4.- El correlativo que se contesta es falso y se niega, lo cierto es que el núcleo agrario actor se incorporó al PROCEDE mediante asamblea de información y anuencia de fecha 30 de octubre de 1994, los trabajos de medición se llevaron a cabo por parte del entonces INEGI del 05 de septiembre al 12 de octubre de 1996, los productos cartográficos se elaboraron del 30 de octubre al 01 de noviembre del año de referencia, mismos que se entregaron a la Procuraduría Agraria para exhibición el 14 del mismo mes y año, para que ésta a su vez los exhibiera en el ejido del 15 al 23 de noviembre de esa anualidad; celebrándose la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales el \*\*\*\*\*, por lo que el Registro Agrario Nacional entregó los certificados y títulos a los sujetos de derecho el \*\*\*\*\*.

Por lo que hace a que el entonces INEGI se encargó de la medición de las tierras, es preciso aclarar, que dichos trabajos técnicos de medición se llevaron a cabo de acuerdo a las indicaciones de la Procuraduría Agraria y a la Comisión Auxiliar Entegrada por ejidatarios-, de acuerdo a las Í Normas Técnicas para la Delimitación de las Tierras al Interior de los Ejidos publicadas por el Registro Agrario Nacional en septiembre de 1992, tomando en cuenta la documentación de la Carpeta Básica del núcleo agrario actor.

Cabe mencionar, que el entonces INEGI realizó los trabajos de medición con pleno respeto del artículo 27 constitucional y de los preceptos legales contenido en la Ley Agraria y el Reglamento en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, en virtud de que la implementación de dicho programa se llevó a cabo con la aplicación del procedimiento que regula la ley de la materia, mediante convocatoria publicada por los Órganos de Representación del Ejido, en funciones y respetando plenamente las decisiones tomadas en la referida Asamblea, donde se aprobó la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales.

5.- El correlativo que se contesta, no se afirma ni se niega por no constituir un hecho en sí, sino que corresponde a una mera

manifestación de carácter subjetivo que pretende confundir al juzgador.

6.- El correlativo que se contesta es falso y se niega en cuanto a la manifestación del núcleo agrario actor, de que este Instituto dejó fuera una supuesta superficie perteneciente al ejido Í \*\*\*\*\*Í, lo cierto es que el entonces INEGI, midió correctamente, como ya se ha mencionado anteriormente, además que la facultad para delimitar correspondió en su momento a la asamblea general del núcleo agrario actor.

Por lo que hace a la posesión, no se afirma ni se niega por no se [sic] hecho propio.

7.- El correlativo que se contesta el falso y se niega, lo cierto es que, como se dijo anteriormente, tanto el núcleo agrario Í \*\*\*\*\*Í, como Í \*\*\*\*\*Í fueron medidos correctamente, de acuerdo a indicaciones de la Procuraduría Agraria y de las respectivas comisiones auxiliares, de conformidad con la normatividad aplicable, trabajos que fueron aprobados en las respectivas asambleas de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos de fechas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.

Es necesario puntualizar, que si bien el Registro Agrario Nacional, cuenta con las brigadas de apoyo técnico, ya que se encuentra obligado a brindar el apoyo técnico para las certificaciones de derechos agrarios y titulación de solares urbanos, también lo es, que cuenta con el FONDO DE APOYO PARA LOS NÚCLEOS AGRARIOS SIN REGULARIZAR (FANAR), que tienen la potestad de continuar con el ordenamiento de la propiedad rural para otorgar seguridad jurídica y certidumbre documental en la tenencia de la tierra a los sujetos agrarios, así como el fortalecimiento de la procuración de la justicia social, mediante el apoyo y asesoría, que le permita ejercer los derechos que la legislación Agraria les concede, en ese tenor, el hoy actor puede solicitar a dicha dependencia el respaldo para dar su seguridad jurídica a la tenencia de la tierra. Í [fs. 107 a 119, Tomo I]

Acto seguido, se procedió a fijar la *litis* en la forma siguiente:

Í Á para que este Tribunal determine si resulta procedente ordenar la modificación de los planos internos y de tierras de uso común, de los núcleos de población denominados Í \*\*\*\*\*Í y Í \*\*\*\*\*Í, ambos del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, derivados del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, al haberse excluido del polígono de dotación del ejido actor, una superficie aproximada de \*\*\*\*\* , que se certificaron como propiedad del núcleo agrario demandado, provocando que los planos derivados de dicho Programa de Certificación, no coincidan con el plano definitivo que derivó de la

Resolución Presidencial de dotación de tierras al ejido \*\*\*\*\* de fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres, y de su acta de posesión y deslinde de veintiocho de marzo de ese mismo año, que lo dotó de una superficie de \*\*\*\*\* y, en consecuencia, se ordene al Registro Agrario Nacional del Estado de Sonora, elabore e inscriba los planos que contengan las correcciones solicitadas, condenando al ejido denominado \*\*\*\*\* Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, a respetar la posesión de la superficie reclamada. Î

**CUARTO.** Mediante escrito presentado el **veinte de abril de dos mil diez**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, el Ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, perito designado por la parte actora emitió su dictamen técnico, al que se adhirieron los codemandados Ejido %\*\*\*\*\*†, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, no obstante, mediante auto de catorce de julio de dos mil diez, el Magistrado del conocimiento, de conformidad con el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, le requirió al perito en mención, aclarara su dictamen técnico respecto a las conclusiones, mismo perfeccionamiento que fue realizado mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil diez, ante el Tribunal del conocimiento.

Al no existir más pruebas pendientes por desahogar, y transcurrido el término concedido mediante acuerdo de **cinco de octubre de dos mil diez**, para que las partes formularan los alegatos de su intención, mismos que fueron formulados únicamente por el ejido demandado, por proveído de **veinticuatro de marzo de dos mil once**, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, acordó turnar los autos del expediente 373/2008, a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración de la sentencia correspondiente.

**QUINTO.** El **once de octubre de dos mil once**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, emitió la sentencia correspondiente en el juicio agrario 373/2008, al tenor de los resolutivos siguientes:

Í PRIMERO.- El ejido denominado \*\*\*\*\* del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, por conducto de su órgano de representación ejidal, acreditó los extremos constitutivos de sus pretensiones, en tanto que el ejido \*\*\*\*\* Municipio de Gral. [sic] Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, no justificaron sus defensas, atento a lo expuesto y razonado en el cuarto punto considerativo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se condena al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), a través del Fondo de Apoyo para los núcleos agrarios sin regularizar (FANAR), como a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, a que modifiquen y corrijan el plano interno del ejido \*\*\*\*\* como el del ejido \*\*\*\*\* ambos del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, en los vértices que van del 2 al 86, \*\*\*\*\* del 76 al 72, del 72 al 3 y del 3 al 2, del plano visible a fojas 311 de autos, segregando la superficie de \*\*\*\*\* que indebidamente fueron certificadas como propiedad del ejido demandado, y restituirse al núcleo actor, conforme a los trabajos técnicos realizados por el perito adscrito a este órgano jurisdiccional, tal y como se razonó en el considerando cuarto, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se condena al ejido \*\*\*\*\* Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, para que en el término de treinta días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, restituya al ejido \*\*\*\*\* de ese mismo Municipio y Estado, la superficie de \*\*\*\*\*), por ser de su propiedad, bajo apercibimiento que de no hacerlo se podrán hacer acreedores a las medidas de apremio que dispone el artículo 59, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; debiendo abstenerse de perturbar la propiedad y posesión de los terrenos dotados al ejido \*\*\*\*\* del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, al quedar demostrado que la superficie materia del conflicto, es propiedad del núcleo actor, conforme a lo expuesto en el considerando último de la presente sentencia.

CUARTO.- En virtud de que esta resolución, es de aquellas a las que hace alusión el artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria, una vez que cause estado, remítase copia certificada de la misma, al Registro Agrario Nacional, en el Estado de Sonora, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de su Reglamento, se inscriba en sus protocolos y surta los efectos legales correspondientes entre las partes de este juicio y realice las modificaciones y correcciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese...Î [fs. 315 a 331]

**RECURSO DE REVISIÓN No. 199/2014-2**

**12**

**SEXTO.** Inconforme con la sentencia de mérito, el asesor legal del ejido Í\*\*\*\*\*Î, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, parte demandada en el principal, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil once, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, mismo que fue acordado el cinco de enero de dos mil doce, donde se tuvo por recibido dicho recurso y se ordenó correr traslado con copia del escrito de agravios al Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, concediéndole un término de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación; asimismo, se ordenó turnar el expediente del juicio agrario 373/2008 y el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario, para que emitiera la resolución correspondiente.

**SÉPTIMO.** Por auto de **veintisiete de marzo de dos mil doce**, el Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos el expediente del juicio agrario y el escrito de agravios, quedando registrado en el Libro de Gobierno bajo el número de recurso de revisión 123/2012-02, en el que dictó sentencia el **veintiséis de abril de dos mil doce**, en el sentido de **revocar** la sentencia recurrida para el efecto, entre otros, de que el Tribunal *A quo*, se allegara de los trabajos técnicos topográficos realizados con motivo de la ejecución del Mandamiento del Gobernador de tres de noviembre de mil novecientos setenta y dos, del poblado %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora y de las planillas de cálculo y construcción con las cuales se elaboró el plano definitivo de dicho poblado; hecho lo anterior, se perfeccionara la prueba pericial, para determinar si las tierras de ambos ejidos se traslapan o sobreponen entre sí.

**OCTAVO.** En cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, por auto de **trece de septiembre de dos mil doce**, el Tribunal *A quo* ordenó solicitar a la Coordinación Agraria del Gobierno del

**RECURSO DE REVISIÓN No. 199/2014-2**

**13**

Estado de Sonora, que remitiera diversa documentación relativa al Poblado %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora.

En atención al anterior requerimiento hecho, mediante oficio DGAA/139/2012 de **dieciséis de noviembre de dos mil doce**, remitió diversa documentación del expediente número 1.3-1069, relativo al poblado %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, misma que por auto de tres de diciembre de dos mil doce, se ordenó dejar a la vista del Ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, nombrado como perito único en topografía, para que llevara a cabo el perfeccionamiento de la prueba pericial en los términos ordenados en la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 123/2012-2, de veintiséis de abril de dos mil doce.

Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, el Ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, emitió su dictamen técnico al cual le recayó el proveído de diecisiete de junio de dos mil trece, en el que con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó dejar a la vista de las partes por un término de tres días, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, vista que fue desahogada por la parte actora en el juicio natural, el demandado Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora y el codemandado Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante respectivos escritos.

Al haberse realizado el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía y al no existir pruebas pendientes de desahogar, por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la emisión de la sentencia correspondiente.

**NOVENO.** El trece de enero de dos mil catorce, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, emitió la sentencia correspondiente en el juicio agrario **373/2008**, al tenor de los resolutivos siguientes:

**Í Á PRIMERO.-** El ejido denominado **\*\*\*\*\***, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, por conducto de su órgano de representación ejidal, acreditó los extremos constitutivos de sus pretensiones, en tanto que el ejido **\*\*\*\*\***, Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, por conducto de su Comisariado Ejidal, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, no justificaron sus defensas, atento a lo expuesto y razonado en el cuarto punto considerativo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se declara procedente el conflicto de límites entre los ejidos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ambos del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora; por las razones jurídicas y técnicas expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se establece como lindero común entre los ejidos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ambos del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, el que corre de los vértices **\*\*\*\*\***; conforme los trabajos periciales realizados por el perito único adscrito a este Tribunal, que se ilustra en los planos anexos a su dictamen que obran a fojas 487 y 489 de autos.

**CUARTO.-** Se condena al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), a través del Fondo de Apoyo para los núcleos agrarios sin regularizar (FANAR), como a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, a que modifiquen y corrijan los planos internos de los ejidos **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***, ambos del Municipio de General Plutarco Elías

Calles, Estado de Sonora, ajustándose a los vértices \*\*\*\*\* del plano definitivo del núcleo actor, conforme a los trabajos técnicos en topografía desahogados en autos, conforme se expuso en el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución, al Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de su Reglamento, la inscriba en sus protocolos, para el surtimiento de los efectos legales correspondientes entre las partes de este juicio, y realice las modificaciones y correcciones a que haya lugar.

SEXTO.- Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la resolución dictada el veintiséis de abril de dos mil doce, en autos del recurso de revisión 123/2012-2.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes el contenido de la presente sentencia, y una vez que cause estado, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. CÚMPLASEÂ Î.

Las consideraciones que sirvieron de sustento para arribar a los resolutivos anteriores, son del tenor literal siguiente:

Í CUARTO.- Previo al estudio de las pruebas aportadas al sumario, es importante establecer en primer término, las fechas en las que fueron emitidas las Resoluciones Presidenciales; del núcleo actor, de dotación de tierras, y del núcleo agrario demandado, de ampliación de tierras, para determinar cuál de ellos, de acuerdo con sus documentos fundamentales, tiene mejor derecho sobre la superficie controvertida, y definir técnicamente, la existencia de la poligonal que debe imperar en caso de que exista sobreposición de superficies dotadas, y si la certificación de las tierras de ambos núcleos de población no se ajustó a sus planos definitivos, derivado del principio de derecho que rige la constitución y creación de los núcleos de población vía dotación y ampliación de tierras; con lo que quedará dilucidada la controversia por límites que ambos ejidos se disputan.

En ese orden de ideas, a fojas de la 158 a la 217, obra la carpeta básica del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\* del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, con el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 150 y 189, de la Ley Agraria, en relación con los diversos numerales 129, 197, 202, 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, en la que se incluye la Resolución Presidencial de dotación de tierras, de fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres, acta de posesión y deslinde de veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, y el plano definitivo que derivó de dicha ejecución, pruebas con las que

acredita la propiedad de una superficie de \*\*\*\*\* de terrenos de agostadero, propiedad de la Nación que le fueron dotadas; y que sirvió de base para certificar las tierras a su interior, dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, mediante Asamblea General de Ejidatarios de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de fecha \*\*\*\*\*, de la que derivó el plano interno, del que afirma el ejido actor se excluyeron de su poligonal \*\*\*\*\*.

Por otra parte, a fojas de la 286 a la 316, del expediente agrario número 230/2003, que se tiene a la vista al momento de resolver y como anexo probatorio, obran copias certificadas de la carpeta básica del núcleo de población ejidal denominado \*\*\*\*\*, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, con las que se acredita que mediante Resolución Presidencial de diez de abril de mil novecientos veintiocho, se dotó al ejido en cuestión, de una superficie de \*\*\*\*\* de terrenos de pasto y cerril, propiedad de la Nación, mientras que por mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, de fecha tres de noviembre de mil novecientos setenta y dos, (foja 443 a 445 de autos), se declaró procedente la solicitud de ampliación de ejido al poblado de que se trata, en una superficie de \*\*\*\*\*, la que fue entregada en su totalidad mediante acta de posesión y deslinde de fecha cuatro de diciembre de ese mismo año (foja 453 a 455 de autos); posteriormente, por Resolución Presidencial de ampliación de tierras, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, se modificó el mandamiento del Gobernador, concediéndole una superficie mayor de \*\*\*\*\* de terrenos de agostadero, propiedad de la Nación, la cual fue entregada mediante acta de posesión y deslinde de fecha cinco de febrero de mil novecientos setenta y seis, (Foja 300 a 302, de autos del juicio agrario 230/2003) deslindándose en su totalidad la superficie concedida y elaborándose el plano definitivo de la poligonal envolvente de ampliación, el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, (Foja 315, de autos); pruebas que demuestran eficazmente la legítima propiedad de las tierras del ejido demandado, en términos de los artículos 9 y 43, de la Ley Agraria.

En ese contexto, atendiendo a la fecha de la Resolución Presidencial de ampliación de tierras de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, al núcleo agrario demandado, resulta evidente que se emitió con fecha posterior a la resolución de dotación de tierras al núcleo de población ejidal denominado \*\*\*\*\*, Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, por ser ésta del catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres; es decir, el núcleo agrario demandado fue dotado vía ampliación de tierras, dos años después de la resolución que dio origen al ejido actor; circunstancia relevante en la especie, pues con base en sus documentos fundamentales, ambos ejidos delimitaron sus tierras a su interior, en los términos del artículo 56, de la Ley Agraria, en primer orden, el núcleo actor mediante asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada el \*\*\*\*\*, (foja 176 a 216 de autos), y en segundo

término, el núcleo agrario demandado, mediante asamblea de \*\*\*\*\* (foja 90 a 106 de autos); siendo estos trabajos, de los que se duele el ejido accionante, al afirmar en el capítulo de hechos de su demanda inicial, que el plano interno elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) no coincide con su plano definitivo, al existir una variación en sus vértices, que modificaron su perimetral de dotación, pues del vértice \*\*\*\*\* de su plano definitivo existe una línea quebrada, mientras que en el plano que elaboró dicho instituto, la línea es recta; dejando fuera de la perimetral de dotación del ejido actor una superficie aproximada de \*\*\*\*\* ocasionando con ello que la superficie de \*\*\*\*\* dotada mediante Resolución Presidencial de catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres, se redujera a \*\*\*\*\*.

Para la resolución del conflicto limítrofe denunciado por el ejido actor, se desahogaron trabajos técnicos en topografía, que se perfeccionaron en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario el veintiséis de abril de dos mil doce, en autos del recurso de revisión 123/2012-2, allegándose previamente, de los trabajos técnicos topográficos realizados con motivo de la ejecución del mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, de fecha tres de noviembre de mil novecientos setenta y dos, que concedió de manera provisional vía ampliación de tierras al ejido \*\*\*\*\* una superficie de \*\*\*\*\* como de las planillas de cálculo y construcción con las que se elaboró el plano definitivo de dicho poblado, para que con base en éstas, se ubicara físicamente la superficie entregada en cumplimiento al mandamiento gubernamental, se determinara si existe sobreposición entre ambos ejidos, y con base en ello, se elabore un plano cromático que ilustre los terrenos ejidales de las dos acciones agrarias, la de dotación al ejido [\*\*\*\*\*], y la de ampliación al ejido [\*\*\*\*\*]; como de la superficie entregada por virtud del mandamiento del gobernador a este último; los que estuvieron a cargo del perito único adscrito a este Tribunal Eliseo Ontiveros Rangel, quien presentó y ratificó su dictamen el trece de junio de dos mil trece, (fojas de la 482 a la 489 de autos), que al ser valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 150, 186 y 189, de la Ley Agraria, en relación con los diversos numerales 93, fracción IV, 145, 197, 211 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, hacen prueba plena, dado que dicho medio de convicción, es idóneo para identificar las poligonales que corresponden a cada uno de los ejidos, como para ubicar físicamente la superficie controvertida.

Sustenta esta determinación la Tesis número II. 1o. C. T. 204 C, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Diciembre de 1994, página 387, que a la letra dice:

**IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDONEA PARA LA** [la transcribe]

El perito de la adscripción tomó como base para la emisión de su dictamen, los datos técnicos aportados al expediente de la ejecución del mandamiento del gobernador, planillas de cálculo y construcción, la resolución de ampliación de tierras al ejido [\*\*\*\*\*], y los trabajos de campo de los linderos inamovibles como son las vías de comunicación, localizando al interior de la poligonal de ampliación, tres fracciones que describió en el plano número 1, que anexó a su dictamen, con las siguientes superficies; fracción I, con superficie de \*\*\*\*\* fracción II, con superficie de \*\*\*\*\*y, fracción III, con superficie de \*\*\*\*\* , para una superficie total de \*\*\*\*\*con diferencia mínima respecto de la superficie de \*\*\*\*\* , que fue objeto del mandamiento provisional.

Por otra parte, señaló que la carpeta básica del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, carece de datos técnicos, pues sólo describe rumbos generales y distancias en su acta de ejecución, lo que impidió una correcta delimitación, por lo que fue necesario complementarlos con los trabajos técnicos del mandamiento provisional del gobernador, en el que se describen triangulaciones con rumbos y distancias, que parte de linderos inamovibles como lo son la vía de comunicación y el lindero de la dotación del ejido en cuestión, que se describe en color azul en el plano número 2, que anexó a su dictamen; asimismo, que al replantear la carpeta básica del ejido \*\*\*\*\* , determinó la existencia de un error angular y lineal, por lo que al ajustar sus linderos físicos, y compararlos con sus datos técnicos, corresponden a los que se describen en campo y en sus documentos fundamentales, conforme se observa en el mismo plano en color rojo; concluyendo en la existencia de un traslape en una superficie de \*\*\*\*\* , entre la superficie dotada al ejido actor, con la concedida por concepto de ampliación al ejido demandado.

La conclusión anterior, se encuentra ilustrada en el plano número 3, que anexó a su dictamen (foja 487 de autos), en el que describió en color azul la poligonal del ejido \*\*\*\*\* , en color rojo, la poligonal de dotación del ejido \*\*\*\*\* , en color café, la superficie concedida al núcleo agrario demandado, por mandamiento del Gobernador y en color fosforescente, la sobreposición o traslape que existe entre ambos ejidos, concluyendo que de la localización de ambos núcleos con base en sus carpetas básicas, de los datos técnicos del mandamiento del gobernador del poblado demandado y límites físicos existentes, el límite de la dotación de tierras vía ampliación al núcleo agrario demandado en el lado del conflicto, es similar con el lindero que establece el mandamiento provisional del Gobernador. (plano 3)

Finalmente señaló, que de acuerdo con los planos internos de ambos ejidos, aprobados al delimitar las tierras a su interior, que se ilustran en el plano número 4, que anexó a su dictamen (foja 488), no existe traslape y que el lindero es común entre ellos; describiendo en color rosa parte del plano interno del ejido \*\*\*\*\* , y en color verde el del ejido \*\*\*\*\* ; delimitando las

acciones agrarias en un mosaico topográfico que se observa en el plano número 5 (foja 489), en el que describió en color rosa el plano interno del ejido demandado, en color azul el plano definitivo de su ampliación, en color café, la superficie concedida por mandamiento del Gobernador, en color verde el plano interno del ejido \*\*\*\*\* y, en color rojo su plano definitivo; observándose en dicho plano, la diferencia existente en los trabajos del Programa de Certificación y Titulación de Derechos Ejidales (PROCEDE), respecto de las poligonales de dotación y ampliación de acuerdo con los planos definitivos de ambos núcleos ejidales.

Ahora bien, de las constancias que integran la documentación fundamental de los ejidos contendientes, se observa que la solicitud de ampliación de tierras al ejido demandado, fue presentada ante el Gobernador del Estado de Sonora, el veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno, y resuelta de forma provisional el tres de noviembre de mil novecientos setenta y dos, concediéndoles una superficie de \*\*\*\*\*; mientras que con fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres, se dotó de una superficie de \*\*\*\*\*| ejido \*\*\*\*\* , Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, posteriormente, por Resolución Presidencial de ampliación de tierras de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, es decir, con posterioridad a la dotación de tierras al núcleo actor, se modificó el mandamiento provisional del Gobernador, del siete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, concediéndoles una superficie mayor de \*\*\*\*\* , entregándoles dicha superficie mediante acta de posesión y deslinde de cinco de febrero de mil novecientos setenta y seis.

De los trabajos técnicos descritos se desprende, que el ejido \*\*\*\*\* , Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, fue dotado en primer orden, mediante Resolución Presidencial de catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres, respecto del ejido demandado, cuya Resolución Presidencial de ampliación de ejido se emitió el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, concediendo una superficie de \*\*\*\*\* , que resultó mayor a la extensión de \*\*\*\*\* que les había sido entregada en forma provisional por mandato del Gobernador del Estado de Sonora, por resolución del siete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, y cuyos límites al momento de ejecutar dicho fallo provisional, no afectaron los límites del ejido actor; por tanto, atendiendo precisamente al orden cronológico en que fueron dictadas las Resoluciones Presidenciales, de los ejidos contendientes, conforme lo dispone el artículo 313, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el núcleo agrario beneficiado en segundo lugar, ya sea mediante dotación o como en la especie acontece, mediante ampliación de tierras, debió ejecutarse de acuerdo con las posibilidades materiales que existían al momento de llevarse a cabo la ejecución de la resolución ampliatoria; considerando que, el ejido \*\*\*\*\* , Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, ya se encontraba legalmente constituido desde antes de la procedencia de la acción ampliatoria de tierras; en esa tesitura, quedó fehacientemente acreditada la

afirmación del núcleo actor, en el sentido de que los linderos de su plano interno no coincide con los de su plano definitivo aprobado; asimismo, que el error en la localización de los vértices en el plano interno, provocó que no se delimitara al ejido una superficie aproximada de \*\*\*\*\*, y que dicha superficie se incluyó en el plano interno del ejido demandado, lo que se constató con los trabajos periciales en topografía, desahogados por el perito único adscrito a este Tribunal, que además evidenciaron que el conflicto limítrofe entre ambos ejidos, no sólo se generó por la indebida delimitación de las tierras al interior de ambos núcleos, en lo que hace a la elaboración y aprobación de sus planos internos, sino por la ejecución indebida de la resolución ampliatoria del ejido demandado, al incluir una superficie de \*\*\*\*\*, que previamente le fue entregada como parte de la superficie dotada al ejido actor por Resolución Presidencial; lo anterior con independencia que haya localizado una superficie mayor a la reclamada por el poblado accionante; si ponderamos que la superficie identificada se localiza dentro de su plano definitivo, en los términos que han quedado plenamente demostrados a través de las pruebas documentales y pericial desahogadas en autos.

Por tanto, si la prueba pericial topográfica resultó eficaz para delimitar la poligonal de dotación, al núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, y la poligonal de su plano interno que derivó del PROCEDE, realizado con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, así como la superficie otorgada en ampliación al ejido \*\*\*\*\*, tanto por mandamiento del gobernador como por Resolución Presidencial, es inconcuso que el polígono de dotación de tierras al núcleo actor, fue delimitado con una superficie menor, en \*\*\*\*\*, que se localizan tanto en el plano definitivo, como en el plano interno del núcleo agrario demandado, conforme lo ilustró el perito único, en el plano topográfico que obra a fojas 487, de autos; destacando que la configuración perimetral, identificada por el perito coincide con la del plano definitivo del ejido \*\*\*\*\*, que corre agregado a fojas 26, de autos, asimismo concluyó que el conflicto limítrofe se presentó en el lindero localizado con rumbo noreste, en los vértices \*\*\*\*\*, en una distancia de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en una distancia de \*\*\*\*\*, y del \*\*\*\*\*, en una distancia de \*\*\*\*\*, como se observa en el plano anexo a su dictamen visible a fojas 487 de autos, destacando en color fosforescente la superficie que forma parte de la perimetral de dotación al ejido actor, a la que se sobrepone la perimetral de ampliación del núcleo agrario demandado; que resultó del replanteo de ambos polígonos, considerando para ello las colindancias inamovibles que aparecen en el plano definitivo del ejido \*\*\*\*\*, como son, el ejido \*\*\*\*\*, la propiedad de \*\*\*\*\*, la propiedad de \*\*\*\*\*, y la carretera Federal Sonoyta-Caborca, en el Estado de Sonora, que permitieron establecer en campo, que la poligonal de dotación del ejido en cuestión, delimitada en el plano número 2, glosado a fojas 486, de autos, en color rojo, difiere de la perimetral del plano interno de dicho ejido, que se observa en color verde, de los vértices 2 al 3, en una distancia de \*\*\*\*\*, y del 3 al 4, en una distancia de \*\*\*\*\*, de dicho plano, visible a fojas 25 y 488 de autos, sin embargo, del análisis del plano

que corre agregado a fojas 489 de autos, de cuya configuración perimetral se pueden observar la dotación del núcleo actor, la ampliación del ejido demandado, la ejecución del mandamiento del gobernador del estado de Sonora, como la delimitación de ambos núcleos en el marco del Procedo, este Tribunal advierte que el conflicto limítrofe entre los ejidos contendientes es en los vértices identificados con los números \*\*\*\*\* de dicho plano, si ponderamos que el lindero común delimitado en el marco del PROCEDE, identificado en color rosa, se sobrepone en esos vértices; mientras que la superficie que comprende de los vértices del \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\* , con viento sureste, en el plano interno del ejido \*\*\*\*\* , está en posesión de dicho núcleo agrario, y fue certificada como de su propiedad al delimitar las tierras a su interior, en los términos del artículo 56 de la Ley Agraria.

En esa virtud, al quedar evidenciado que existe una sobreposición de terrenos del ejido \*\*\*\*\* , al ejido \*\*\*\*\* , ambos del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, pues así lo demuestra los trabajos periciales desahogados en autos, se debe declarar procedente y fundada la acción ejercitada por el núcleo actor, atendiendo a que la superficie que se delimitó dentro de la poligonal de ampliación del ejido demandado, corresponde a la superficie que les fue dotada mediante Resolución Presidencial de catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres; en consecuencia, al constituir sus carpetas básicas, los documentos con los que demuestran la propiedad de los terrenos con los que fueron dotados, en términos de los artículos 130, del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos; y sus correlativos 51, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 9°, de la Ley Agraria vigente; y que los trabajos periciales demostraron fehacientemente que la ejecución de la resolución de ampliación de tierras y los trabajos de certificación al interior del ejido demandado, afectaron los límites del núcleo actor; es inconcuso que a éste último, le corresponde la razón y el mejor derecho, para ocupar y explotar la superficie sobrepuesta, en la forma que mejor convenga a sus intereses, por haber sido dotado primero en tiempo.

La anterior determinación, deriva del hecho, de que la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en la fecha en la que se emitieron las Resoluciones Presidenciales de dotación de tierras, al ejido \*\*\*\*\* , del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, de fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres, como de ampliación de ejido al núcleo agrario denominado \*\*\*\*\* , de ese mismo Municipio y Estado, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, establecía en su artículo 313, lo que a continuación, por su importancia y trascendencia, se transcribe textualmente:

Í ARTICULO 313Á Î [la transcribe]

De la lectura integral del numeral en cuestión, quedó evidenciado el principio de derecho en el cual este Tribunal sustenta su

determinación, en el sentido de que es al ejido denominado \*\*\*\*\* , Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, al que se le deben de respetar los límites de su perimetral de dotación, en los vértices \*\*\*\*\* , que se delimitaron tanto al interior de la perimetral definitiva de dotación, como en el plano interno del ejido demandado, aprobado en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), por haberse dictado en primer orden su Resolución Presidencial de catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres, así como su ejecución mediante acta de posesión y deslinde de veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, con respecto a la Resolución Presidencial de ampliación de tierras al ejido \*\*\*\*\* , de ese mismo Municipio y Estado, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, ejecutada el cinco de febrero de mil novecientos setenta y seis, en estricto orden de preferencia; atendiendo a que la resolución ampliatoria de tierras, que concedió al ejido demandado una superficie de \*\*\*\*\* , debió ejecutarse dentro de las posibilidades materiales existentes, por lo que al entregarse en su totalidad dicha superficie, y posteriormente llevarse a cabo los trabajos de delimitación al interior del ejido demandado, con base precisamente en el plano general del ejido, en los términos previstos por el artículo 21, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, detonaron el conflicto de límites, por la sobreposición de la indebida ejecución de la resolución ampliatoria de tierras a la poligonal de dotación del núcleo actor, primeramente constituido.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que los trabajos periciales en topografía a cargo del perito único se realizaron en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, el veintiséis de abril de dos mil doce, en el recurso de revisión 123/2012-2, en la que se instruyó, previo el perfeccionamiento de la prueba pericial se obtuvieran los trabajos técnicos topográficos realizados con motivo de la ejecución del mandamiento del gobernador, como de las planillas de cálculo y construcción con las que se elaboró el plano definitivo del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, ubicando la superficie entregada a este ejido por virtud del mandamiento, precisando además, si existe sobreposición entre ambos ejidos; ilustrando los terrenos ejidales de las dos acciones agrarias, y de la superficie entregada en cumplimiento al mandamiento y, finalmente, con los trabajos periciales que realizó con anterioridad y los del PROCEDE, elabore un plano cromático de las dos acciones agrarias.

Se precisa lo anterior, pues de su resultado quedó plenamente demostrado que inicialmente al ejido \*\*\*\*\* , Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, le fue entregada en forma provisional un superficie de \*\*\*\*\* , de terrenos baldíos considerados como nacionales, propiedad del Gobierno Federal, por mandamiento del gobernador de tres de noviembre de mil

novecientos setenta y dos, la que por Resolución Presidencial de ampliación de tierras de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, fue modificada, concediéndole una superficie total de \*\*\*\*\*, la que fue incrementada con respecto a la concedida por mandamiento del ejecutivo estatal, al afectar una superficie de \*\*\*\*\*, que detentaba \*\*\*\*\*, de las que había hecho promesa de venta a \*\*\*\*\* por escrito de \*\*\*\*\*, (foja 297 del expediente 230/2003), acto contractual que no se efectuó legalmente, al incumplir con los artículos 7°, en relación con el 84, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

En ese contexto, el perito único en el proceso ilustró en el plano que obra a fojas 485 de autos, los tres polígonos, cuya perimetral encierra la superficie otorgada por mandamiento del gobernador, en el que se excluye la superficie que \*\*\*\*\* había comprometido en venta a \*\*\*\*\*; en tanto que en el plano número 3, visible a foja 487, delimitó los polígonos tanto de la dotación al ejido \*\*\*\*\*, como de la ampliación al ejido \*\*\*\*\*, en el que se observa la inclusión al interior de dicho polígono, de la superficie correspondiente al predio de \*\*\*\*\*, así como la sobreposición a los límites del núcleo actor, en los vértices que van del \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\*.

Finalmente, a fojas 488 de autos, obra el plano que ilustra gráficamente los polígonos que derivaron de la delimitación de las tierras al interior de ambos ejidos, del cual se advierte con meridiana claridad que la configuración perimetral de ambos polígonos que derivaron de los trabajos de certificación que se ilustra en dicho plano, cuentan con lindero común, pero difieren tanto de la poligonal del plano definitivo del núcleo actor, que corre agregado a fojas 26 de autos, como de la ampliación del poblado demandado, foja 80 de autos; puesto que la línea que constituye el lindero común de los ejidos contendientes, en el plano interno del poblado demandado se conforma por una línea recta que corre de los vértices \*\*\*\*\*, y en su plano definitivo por una línea quebrada con diferentes inflexiones que corre del \*\*\*\*\*; asimismo, que el lindero común entre ambos núcleos de acuerdo a su correcta delimitación con base a su documentación fundamental, corre de los vértices \*\*\*\*\*, como se observa en los planos que obran a fojas 487 y 489 de autos; en los que se expresa de forma clara la ubicación exacta del conflicto de límites entre los ejidos contendientes; lo que pone en evidencia, que los trabajos de delimitación realizados al interior de ambos ejidos, no son fiel reflejo de la poligonal que delimita la superficie entregada al actor vía dotación, como al demandado, vía ampliación, y que la indebida ejecución del fallo de ampliación de tierras del ejido \*\*\*\*\*, ocasionó el conflicto limítrofe entre ambos núcleos.

Por tanto, los núcleos de población en conflicto deben ajustarse estrictamente a la medición que resultó de los trabajos periciales desahogados en autos, puesto que estos, se realizaron con apego a la información técnica tanto de la ejecución del mandamiento provisional del Gobernador del Estado de Sonora, de tres de

noviembre de mil novecientos setenta y dos, a las planillas de cálculo y de construcción del ejido \*\*\*\*\* , con las que se elaboró su plano definitivo y a las carpetas básicas de los ejidos involucrados; ajustándose, a las superficies que señalan sus Resoluciones Presidenciales y conforme a las configuraciones perimetrales de sus planos definitivos, atendiendo por sobre todo el respeto que debe darse al núcleo agrario que cronológicamente se constituyó primero, en este caso, el ejido \*\*\*\*\* , pues con motivo de la indebida ejecución de la resolución presidencial de ampliación de tierras al ejido \*\*\*\*\* de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, se afectaron los vértices \*\*\*\*\* del plano definitivo de dotación al ejido \*\*\*\*\* , mismos que quedaron inmersos al delimitarse sus tierras en el marco del PROCEDE de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dentro de la poligonal del plano interno del ejido demandado; en consecuencia, se deben ajustar los planos internos de ambos ejidos, de acuerdo con los vértices \*\*\*\*\* , que se fijaron en el plano que corre agregado a fojas 489 de autos, sin que se consideren al efecto, los vértices \*\*\*\*\* del mismo plano, puesto que es superficie que tiene en posesión el núcleo actor, y que fue certificada como de su propiedad al delimitar sus tierras.

En esa virtud, al quedar acreditado que cronológicamente el núcleo actor es el más antiguo, atendiendo a las fechas en que se emitieron las Resoluciones Presidenciales de dotación y ampliación de los ejidos contendientes, es inconcuso que la resolución dotatoria de tierras de catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres, es la que debe prevalecer, por sobre la resolución de ampliación del ejido \*\*\*\*\* , del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco; pues quedó demostrado que la indebida ejecución de dicha resolución, afectó los límites de la perimetral de dotación del ejido actor previamente constituido, en los vértices \*\*\*\*\* ; de ahí, la determinación de este Tribunal, de que la ejecución de la ampliación y de la dotación de los ejidos que hayan resultado beneficiados con posterioridad a la dotación primigenia, deben tenerse por ejecutadas dentro de las posibilidades materiales existentes, como lo indicaba el artículo 313 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, para que así, se respete la propiedad social de los núcleos de población ejidal, que en estricto derecho les corresponde, libres de conflictos y atendiendo al orden cronológico en el que fueron creados.

Encuentra aplicación el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número XXI.1o.39 A, consultable en la página 140, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-I, Febrero de 1995, del rubro y texto siguientes:

Í AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES  
CONTRADICTORIAS. PLANOS INCORRECTOSÁ Î [la transcribe]

Las consideraciones precedentes nos permiten concluir, que se debe declarar procedente la acción de conflicto por límites entre

los ejidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, por tanto, debe prevalecer como lindero común entre ambos ejidos, los vértices \*\*\*\*\* , de los planos que obran a fojas 487 y 489 de autos, por corresponder a la perimetral de dotación del ejido actor, en congruencia con su plano definitivo, al quedar plenamente demostrado que la indebida ejecución de la resolución de ampliación de tierras al ejido demandado, afectó la perimetral de dotación en esos vértices, lo que trascendió posteriormente, al delimitar las tierras a su interior, al incluir dentro de la poligonal del plano interno del ejido demandado, dichos vértices, modificando los del plano definitivo de dotación al ejido actor, y por consecuencia, su configuración perimetral, que se ve reflejado en el plano interno que obra a fojas 24, y en el plano que corre agregado a fojas 488 de autos, en los que claramente se observa que la perimetral de dotación del núcleo actor, de acuerdo con dicho plano, tiene un trayecto en línea recta, mientras que el plano definitivo contiene inflexiones que no se observan en su plano interno, ante la sobreposición de la ampliación a la poligonal de dotación.

Bajo este orden de ideas se concluye que, las acciones ejercitadas por el núcleo actor, deben declararse procedentes y fundadas; en consecuencia, en ejecución de sentencia, se debe de instruir al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática ( INEGI ), a través del Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin regularizar, como a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, llevar a cabo la modificación y corrección de los planos internos de los ejidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, con respecto a los vértices \*\*\*\*\* , que fueron delimitados dentro de la perimetral del plano interno del ejido demandado, por corresponder a la perimetral del plano definitivo del núcleo actor, de acuerdo con los trabajos periciales realizados por el perito de la adscripción, debiendo ajustarse la perimetral de ampliación del ejido demandado a la perimetral de dotación del núcleo actor, conforme se ilustra en el plano que corre agregado a fojas 489 de autos, puesto que es en esta área, donde se localiza la sobreposición del plano interno del ejido \*\*\*\*\* , al plano de dotación del núcleo actor, producto de la indebida ejecución de su resolución ampliatoria de tierras; por tanto, se deben modificar los vértices de la ampliación y ajustarlos a los de la perimetral de dotación del ejido actor, por ser este el que se constituyó primero, con respecto a la ampliación del ejido demandado; el que en todo caso debió ejecutarse de acuerdo con las posibilidades existentes, respetando la posesión definitiva otorgada en primer término al ejido \*\*\*\*\* .

En esa virtud, debe condenarse al ejido demandado, se abstengan de perturbar la propiedad y posesión de la superficie dotada al ejido \*\*\*\*\* , y respeten los límites de su perimetral de dotación; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se podrán hacer acreedores a las medidas de apremio previstas en el artículo 59,

del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 191, de la Ley Agraria.

Encuentra sustento lo anterior, en la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Mayo de 1993, página 366, que literalmente se transcribe:

ÍPARCELA. PRUEBA IDÓNEA PARA PRECISAR SUS FRACCIONESÁ Í [la transcribe]

No pasa por alto este Tribunal, que por disposición de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 305, fracción V, última parte, los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes, no pueden ser modificados, pues en el presente juicio, se actualiza la hipótesis que constituye la excepción a esta regla, contenida en el artículo 313, del citado ordenamiento legal; en virtud de que la indebida ejecución de la resolución ampliatoria de tierras al ejido demandado, afectó los límites de la perimetral de dotación del ejido actor, modificando los vértices \*\*\*\*\* , conforme se ilustró en el plano que obra a fojas 487 y 489 de autos; cuando debió ejecutarse dentro de las posibilidades materiales existentes, si ponderamos que el núcleo actor se constituyó primero, con respecto a la ampliación del ejido demandado; y al no haberlo hecho así, se afectaron los límites del ejido actor en esos vértices, que trascendió posteriormente al delimitarse las tierras al interior del ejido demandado, e incluir de forma indebida dentro de su plano interno los vértices mencionados, con la consecuente sobreposición a la perimetral de dotación del ejido actor, lo que se demostró con los trabajos periciales desahogados en autos, pues al comparar la poligonal de los planos internos de ambos ejidos, foja 488 de autos, se observan en color rosa, los vértices 2, 3 y 4, con trayecto en línea recta, mientras que la configuración perimetral del plano interno del ejido actor, es distinta a la de su plano definitivo, pues en este existen inflexiones que no se advierten en su plano interno; lo que evidencia que la ejecución de la ampliación del ejido demandado, se sobrepone a la perimetral de dotación del ejido actor en esos vértices; por tanto, en ejecución de sentencia, debe ajustarse la poligonal de ampliación del ejido demandado a la perimetral de dotación del núcleo actor, conforme al plano que obra a fojas 489 de autos.

Por virtud de que esta resolución, es de aquellas a las que se refiere el artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria, una vez que cause estado, se deberá remitir copia certificada de la misma, al Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de su Reglamento, en relación con el 191, del primer ordenamiento citado, se inscriba en sus protocolos y surta los efectos legales correspondientes entre las partes de este juicio y realice las anotaciones a que haya lugarÁ Í. [fs.537 a 544 vta.]

**DÉCIMO.** La anterior sentencia, fue notificada al ejido actor %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, el **cuatro de febrero de dos mil catorce**, en tanto que el Comisariado del Ejido demandado %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora y los codemandados Instituto Nacional de Estadística y Geografía; Delegación de la Procuraduría Agraria y Delegación del Registro Agrario Nacional, ambas en el Estado de Sonora, fueron notificados el **trece de febrero de dos mil catorce**.

**DÉCIMO PRIMERO.** Inconforme con la resolución anterior, el Comisariado del Ejido demandado %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, interpuso recurso de revisión mediante escrito **presentado en el Tribunal A quo el veintiséis de febrero de dos mil catorce**, al que le recayó acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el que se ordenó correr traslado a las demás partes dentro del juicio natural, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y una vez desahogada la vista, se remitieran los autos del expediente 373/2008, al Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de referencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Este Tribunal Superior Agrario, admitió a trámite el recurso de revisión por acuerdo de **seis de mayo de dos mil catorce**, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número R.R. 199/2014-02, y se ordenó su turnó a esta Magistratura Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente.

**DÉCIMO TERCERO.** Este Órgano Jurisdiccional resolvió dicho medio de impugnación mediante sentencia de **diecinueve de junio de dos mil catorce**, bajo los resolutivos siguientes:

**Í PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado **Í\*\*\*\*\*Í**, Municipio de General Plutarco Elías Calles, estado de Sonora, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el trece de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 02, con sede en Mexicali, Baja California, en el juicio agrario 373/2008.

**SEGUNDO.-** Al resultar por una parte inoperante y por otra parte fundado uno de los agravios, hechos valer, de acuerdo a las consideraciones vertidas en la presente resolución, se revoca la sentencia recurrida y se asume jurisdicción para quedar los puntos resolutiveos como sigue:

**ÏÀ PRIMERO.-** Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho contenidos en la parte considerativa de esta sentencia, resulta procedente el conflictos [sic] de límites suscitado entre los Ejidos **Í\*\*\*\*\*Í**, Municipio de General Plutarco Elías Calles; y **Í\*\*\*\*\*Í**, Municipio del mismo nombre, ambos del Estado de Sonora; por su parte el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, no justificaron sus defensas, atento a lo expuesto y razonado en el considerando quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se establece como lindero común entre los ejidos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ambos del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, ambos del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora [sic], el que obra de acuerdo al plano visible a fojas 489 de autos donde se ilustra la posesión provisional del ejido **Í\*\*\*\*\*Í** y la construcción del plano definitivo de ampliación de ejido, por corresponder a la perimetral de dotación en ampliación del ejido demandado, en congruencia con su plano definitivo, de acuerdo con los trabajos periciales realizados por el perito de la adscripción, debiendo ajustarse la perimetral de dotación del ejido actor a la perimetral de ampliación del núcleo demandado, conforme se ilustra en el plano que corre agregado a fojas 489 de autos, puesto que es en esta área, donde se localiza la sobre posición del plano interno de ambos ejidos, al plano de dotación del núcleo actor; ajuste que se debe hacer por ser este el que se constituyó primero, con respecto a la dotación del ejido actor, de acuerdo a lo razonado en considerando sexto.

**TERCERO.-** Se condena al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), a través del Fondo de Apoyo para los núcleos agrarios sin regularizar (FANAR), como a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, a que modifiquen y corrijan los planos internos de los ejidos **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***, ambos del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, ajustándose a ambos de acuerdo al plano que obra a fojas 489 de autos donde se ilustra la posesión provisional del ejido **Í\*\*\*\*\*Í** y la construcción del plano definitivo de ampliación de ejido, por corresponder a la perimetral de dotación en ampliación del ejido demandado, en

congruencia con su plano definitivo, de acuerdo con los trabajos periciales realizados por el perito de la adscripción, debiendo ajustarse la perimetral de dotación del ejido actor a la perimetral de ampliación del núcleo actor, conforme se ilustra en el plano que corre agregado a fojas 489 de autos, puesto que es en esta área, donde se localiza la sobre posición del plano interno de ambos ejidos, al plano de dotación del núcleo actor; por tanto, se deben modificar los vértices de la dotación del [\*\*\*\*\*] y ajustarlos a los de la perimetral de ampliación del ejido demandado, por ser este el que se constituyó primero, con respecto a la dotación del ejido actor, conforme se expuso en el último considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución, al Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de su Reglamento, la inscriba en sus protocolos, para el surtimiento de los efectos legales correspondientes entre las partes de este juicio, y realice las modificaciones y correcciones a que haya lugar. ð

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 02; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.Î [fs. 589 a 632 vta.]

**DÉCIMO CUARTO.** Inconformes con la anterior sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión número 199/2014-02, [\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, del Comisariado del Ejido [\*\*\*\*\*], del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, promovieron el juicio de amparo directo **330/2014**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, quien emitió ejecutoria el **treinta y uno de marzo de dos mil quince**, en el siguiente tenor:

**Í ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege al ejido [\*\*\*\*\*], Municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, contra el acto del Tribunal Superior Agrario residente en México, Distrito Federal, consistente en la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil catorce, en el recurso de revisión 199/2014-2, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.Î

El efecto indicado en el último considerando de la ejecutoria a que alude el resolutivo único antes transcrito, es el siguiente:

Í Á el ejido quejoso aduce la indebida interpretación de la autoridad responsable respecto del artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al estimar que la ejecución de una posesión provisional llevada a cabo con motivo del mandamiento del gobernador, debe prevalecer sobre la posesión definitiva otorgada con motivo de una resolución presidencial.

Para el ejido quejoso es así, porque la finalidad del artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria era resolver conflictos sobre ejecuciones de mandamientos de la misa naturaleza, razón por la cual, es erróneo el significado atribuido a ese precepto legal por parte de la autoridad responsable.

Por ello, estima que debe concedérsele el amparo, pues la resolución presidencial que lo benefició como nuevo centro de población ejidal se emitió el catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres, en cambio, la resolución presidencial de ampliación del ejido tercero interesado denominado \*\*\*\*\* , se emitió dos años después, esto es, el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Los argumentos expuestos son fundados y suficientes para conceder la protección de la justicia federal.

Como se puede advertir, la litis a resolver en este asunto se circunscribe a un punto de derecho, consistente en la interpretación que debe darse al artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria; pues ello será la premisa legal que servirá de base para resolver el conflicto por límites de tierras, y consecuentemente, la corrección de los planos internos de los ejidos contendientes, elaborados con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

Ahora, bien, para resolver la litis consistente en la interpretación legal del artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es útil recurrir al método sistemático, el cual postula que para poder entender correctamente un precepto es necesario relacionarlo con los demás del ordenamiento, pues una norma aislada es solamente un elemento del sistema del que forma parte, de tal modo que es el ordenamiento el que hace a la norma y no éstas las que conforman aquél.

Para ello, será necesario examinar los procedimientos establecidos para la creación de un nuevo centro de población y el de ampliación de ejidos, pues esas fueron las vías que detonaron el conflicto por límites de tierras suscitado entre el ejido actor, aquí quejoso, denominado \*\*\*\*\* , y el ejido demandado, aquí tercero interesado, de nombre \*\*\*\*\* .

Y para dar claridad y facilitar la comprensión de los referidos procedimientos, es necesario establecer diversos conceptos y autoridades mencionadas en la Ley Federal de Reforma Agraria, pues era vigente al momento de la creación del poblado mencionado en primer término y la ampliación del nombrado en segundo lugar.

Así las cosas, la ley en comento establecía los siguientes conceptos y autoridades en materia agraria.

**Presidente de la República:** Es la suprema autoridad agraria, facultado para dictar todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos propuestos por la ley, y sus resoluciones, las cuales son de carácter definitivo, en ningún caso podrán ser modificadas. Entre las resoluciones definitivas que emite son las de restitución o dotación de tierras, bosques o aguas, ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población, reconocimiento y titulación de bienes comunales, expropiación de bienes ejidales y comunales, establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades.

**Gobernador:** Es el encargado de resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y dotación de tierras y aguas, emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población, expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales; entre otras cosas.

**Secretario de la Reforma Agraria:** Es el encargado de representar al Presidente de la República, acordar junto con él las resoluciones y acuerdos en materia agraria, firmarlos y hacerlos ejecutar bajo su responsabilidad.

**Cuerpo Consultivo Agrario:** Es el encargado de dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República y el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya concluido, revisar y autorizar planos proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe, opinar sobre los conflictos suscitados entre núcleos agrarios con motivo de la ejecución de las resoluciones presidenciales, entre otros.

**Comisión Agraria Mixta:** Es la encargada de sustanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del ejecutivo local, opinar sobre la creación de nuevos centros de población, entre otros.

**Comité Particular Ejecutivo:** Es el conformado por un presidente, un secretario y un vocal, con sus respectivos suplentes, designados por elección mediante asamblea del grupo solicitante, el cual representará a éste en los trámites de los procedimientos de restitución, dotación de tierras, bosques y aguas, ampliación de ejidos o creación de un nuevo centro de población.

Precisado lo anterior, el procedimiento de creación de nuevo centro de población, correspondiente al ejido \*\*\*\*\*, está previsto por los artículos 326 al 335 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual se resuelve en una única instancia.

Conforme a las referidas disposiciones legales, el trámite respectivo puede iniciar por solicitud presentada ante el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, dada la existencia de un dictamen negativo respecto de un procedimiento de dotación; en cuyo caso se consulta a los interesados si están de acuerdo en trasladarse al lugar donde sea posible establecer el centro de población.

El día que se reciba la solicitud o se obtenga la conformidad de los campesinos interesados, se enviará a la Secretaría de la Reforma Agraria, y si los campesinos señalan los predios presuntamente afectables, se notificará al Registro Público de la Propiedad para que haga las anotaciones correspondientes.

Recibido la solicitud por la Secretaría de la Reforma Agraria, se mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad de donde sean los vecinos de los solicitantes, lo cual surtirá efectos de notificación para los propietarios o poseedores, quienes además serán notificados por medio de oficio.

Se estudiará la ubicación del nuevo centro de población, determinándose la cantidad de las tierras bosques y aguas que deba comprender, las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, saneamiento y servicios sociales que deban establecerse, así como los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficios.

Los estudios y proyectos formulados se enviarán al Ejecutivo local y a la Comisión Agraria Mixta para que emitan su opinión en un plazo de quince días; simultáneamente se notificará por oficio a los propietarios afectados que no se hubieran señalado en la solicitud agraria. Trascurrido el plazo anterior, previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario de la Reforma Agraria lo someterá a consideración del Presidente de la República para que dicte la resolución correspondiente.

Por otra parte, la acción de ampliación de ejidos, correspondiente al poblado denominado \*\*\*\*\* está prevista en el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cual establece que si al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente de dotación complementario o ampliación; e indica que el procedimiento respectivo se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras, en lo que fuere aplicable.

Así las cosas, de los artículos 272 al 278 y 286 al 317 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se advierte que el procedimiento de dotación, y por tanto, el de ampliación de ejidos, se compone de dos instancias; la primera, ante las autoridades agrarias de la entidad federativa que corresponda, y la segunda, ante las autoridades agrarias federales.

La primera instancia comienza con la solicitud presentada por escrito directamente al gobernador del Estado y copia de la misma a la Comisión Agraria Mixta, se publicará en el Periódico Oficial de la Entidad, la cual surtirá efectos de notificación a los propietarios de los inmuebles rústicos que se encuentren en un radio de afectación de siete kilómetros, y la autoridad nombrada en segundo término expedirá los nombramientos a los miembros del Comité Particular Ejecutivo designado por el núcleo solicitante.

Se formará el expediente en cual habrá de levantarse un censo del núcleo y un recuento pecuario, se levantará el plano del radio de afectación conteniendo los datos indispensables en relación a la zona ocupada por el caserío, la ubicación del núcleo principal, zonas de terrenos comunales, conjunto de propiedades inafectables, ejidos definitivos y provisionales, y las porciones afectables de las fincas.

Teniendo en cuenta los datos del expediente, la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la ampliación y lo someterá al Ejecutivo Local quien dictará su mandamiento en un plazo que no excederá de quince días.

Los mandamientos de los ejecutivos locales deberá señalar la extensión total y clase de tierras concedidas, la distribución de la afectación entre las fincas que hayan de soportarla, las unidades de dotación y números de individuos cuyos derechos se dejan a salvo en su caso, así como las superficies para usos colectivos para la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer. Así mismo, el ejecutivo local autorizará los planos conforme a los cuales se otorgará la posesión provisional.

Dictado el mandamiento por el ejecutivo local, se ordenará su ejecución, y lo turnará ante la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente. En la inteligencia de que si el mandamiento del gobernador concede tierras, la diligencia de posesión provisional se deberá practicar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expedición del mandamiento y comprenderá el deslinde de los terrenos que se entregan en posesión; y a partir de esa diligencia, se tendrá al núcleo de población ejidal como legítimo poseedor de las tierras, bosque y aguas concedidas por el mandamiento.

La segunda instancia del procedimiento de ampliación de ejidos comienza una vez recibido el expediente de la Secretaría de la Reforma Agraria, se revisará, y en el plazo de quince días se turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual en un plazo de sesenta días emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente, mismo

que contendrá las consideraciones y puntos resolutivos propuestos así como la forma en que se desarrolló la primera instancia y en su caso, las fallas observadas en el procedimiento.

En caso de que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario fuere positivo, con base en él se formulará un proyecto de resolución que se someterá a consideración del presidente de la República.

Finalmente, si el presidente de la República lo aprueba, dictará la resolución presidencial correspondiente, la cual deberá contener los datos relativos a las propiedades afectable e inafectables para los fines dotatorios, las unidades de dotación que pudieron constituirse, superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la zona de urbanización, el número y nombres de los individuos dotados, así como de aquellos cuyos derechos deberá quedar a salvo, los planos conforme a las cuales habrá de ejecutarse, mismos que no podrán ser modificados.

La ejecución de la resolución presidencial comprenderá la notificación a las autoridades del ejido, así como a los propietarios afectados y colindantes, el envío de la resolución a la Comisión Agraria Mixta para su conocimiento y publicación, así como el acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas y la posesión definitiva de las mismas.

En la inteligencia de que conforme al artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el núcleo ejidal es propietario de las tierras a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, y con motivo del acta de apeo y deslinde se le otorga el carácter de poseedor, o se le confirma esa calidad, si ya disfrutaba de una posesión provisional.

De lo anterior se advierte que tanto el procedimiento de creación de nuevo centro de población como el de ampliación de ejidos, culmina con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de resolución presidencial respectiva, adquiriendo desde ese momento la propiedad de la tierra con la que fue beneficiado, y su ejecución definitiva mediante el acta de posesión y deslinde, a partir de la cual, el poblado en trato, adquiere o se confirma su posesión.

En ese contexto, el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece:

Í ARTÍCULO 133Á Í [lo transcribe]

Como se advierte, el precepto de mérito establece en principio, las bases conforme a las cuales han de solucionarse los conflictos suscitados con motivo de la ejecución de resoluciones presidenciales definitivas.

Así las cosas, cuando se trate de un conflicto entre resoluciones presidenciales pendientes de ejecutar, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que haya sido dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes.

Cuando se trate de resoluciones definitivas, pero una ya esté ejecutada, y otra pendiente de ejecutar, se respetará la posesión definitiva ya concedida mediante el acta de posesión y deslinde, y la segunda resolución definitiva, se ejecutará dentro de las posibilidades materiales existentes.

Conforme a lo anterior, se tiene que los párrafos primero y segundo del artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, están dirigidos a resolver los conflictos suscitados por la ejecución de resoluciones presidenciales definitivas, esto es, se trata de resoluciones de la misma naturaleza; lo que es entendible tomando en cuenta que no podría existir conflicto entre una resolución provisional, con una definitiva, dada la naturaleza de la primera, la cual está sujeta a calificación en segunda instancia, en la cual podría confirmarse, modificarse o desestimarse.

No obstante, el legislador previó la existencia de diversos trámites respecto de procedimientos de dotación o ampliación en lugares cercanos, y por tanto, de mandamientos del gobernador otorgando la posesión provisional a diversos poblados, con la eventual existencia de conflictos sobre límites de tierras suscitados con motivo de la concesión de la posesión provisional.

Es por ello, que el párrafo tercero del artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria estableció que para la resolución de conflictos sobre posesiones provisionales, se estarían a las reglas establecidas en el párrafo primero y segundo del mismo numeral.

En ese contexto, el precepto en comento está dirigido a resolver los conflictos sobre la ejecución de resoluciones de la misma naturaleza, pues los párrafos primero y segundo se refieren a la ejecución de resoluciones presidenciales definitivas, en tanto que el párrafo tercero de ese numeral se refiere a las posesiones provisionales otorgadas por el gobernador.

Empero, contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, el citado precepto no establece regla alguna en tratándose de la concurrencia en la ejecución de resoluciones provisionales y definitivas, pues como se mencionó, jurídicamente no podría existir conflicto entre ellas, dada falta de definitividad de la primera, la cual no se tiene certeza de si se confirmará o desestimará. De ahí lo fundado del presente concepto de violación.

Por ello, la interpretación del Tribunal Superior Agrario residente en México, Distrito Federal, en torno al artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, trasgrede en perjuicio del ejido quejoso, los

derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En mérito de lo anterior, se concede al ejido quejoso denominado [\*\*\*\*\*] el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, residente en México, Distrito Federal, deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que:

1. Interprete el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria con apego a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, en el sentido de que está dirigido a resolver conflicto motivados por la ejecución de resoluciones de la misma naturaleza; esto es, el primero y segundo párrafo, respecto de la ejecución de resoluciones presidenciales definitivas, y el tercer párrafo, respecto de la ejecución de resoluciones provisionales emitidas por el gobernador de la entidad federativa, sin posibilidad de existir un conflicto por la ejecución de resoluciones de índole distinta.
2. Con base en esa interpretación resuelva el conflicto sometido a su consideración, relativo a los límites de tierras de los ejidos contendientes, y la corrección de sus respectivos los [sic] planos internos, elaborados en el marco del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de SolaresÂ Í [fs. 136 a 169]

**DÉCIMO QUINTO.** Con la finalidad de dar debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo número **330/2014**, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al Comisariado del Ejido [\*\*\*\*\*], del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal Superior Agrario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto emitido el tres de junio de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año, que entró en vigor el cuatro de octubre siguiente; 192 y 197 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en concordancia con el artículo Tercero Transitorio del Decreto que la expide, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero Transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional;

Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el **nueve de mayo de dos mil quince**, emitió acuerdo por el cual **deja insubsistente** la sentencia de diecinueve de junio de dos mil catorce, pronunciada en el recurso de revisión R.R.199/2014-02, que corresponde al juicio agrario 373/2008, y ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente para que en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del Pleno; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** El Tribunal Superior Agrario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

- Í I. **Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.Í**
- Í II. **Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.Í**
- Í III. **Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.Í**

**SEGUNDO.** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número R.R.199/2014-02, promovido por el Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*†, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el trece de enero de dos mil catorce, por el

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

**Artículo 198.-** El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

**Artículo 199.-** La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

**Artículo 200.-** Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá.

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

1. Que se haya promovido por parte legítima;
2. Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

**RECURSO DE REVISIÓN No. 199/2014-2**

3. Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al **primer requisito**, el mismo se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo con las constancias de autos, se advierte que el Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, es parte demandada en el juicio 373/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California.

Por lo que hace al **segundo requisito**, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la sentencia que se combate en esta vía, fue notificada a la parte demandada, hoy recurrente, el **trece de febrero de dos mil catorce**, surtiendo efectos el día diecisiete de febrero del mismo año, en términos de lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que el recurso de revisión fue presentado por el recurrente en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, el **veintiséis de febrero de dos mil catorce**; es decir, entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, transcurrieron **ocho** días hábiles, sin contar los días veintidós y veintitrés de febrero de dos mil catorce, por ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto en tiempo y forma, conforme a lo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria, como se ilustra en el cuadro siguiente:

FEBRERO 2014						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
9	10	11	12	13 Fecha de notificación	14 Día inhábil	15 Día inhábil
16 Fecha en que surte efectos la notificación	17 [1]	18 [2]	19 [3]	20 [4]	21 Día inhábil	22 Día inhábil
23 [5]	24 [6]	25 [7]	26 Fecha en que se interpone [8]	27	28 Día inhábil	

Ahora bien, por lo que se refiere al **tercer requisito** para la procedencia del recurso de revisión, esto es, que la sentencia haya resuelto cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 198 de la Ley Agraria, también se cumple, tomando en consideración que el Magistrado resolutor en el Considerando Primero de la sentencia impugnada, fundó su competencia, entre otros, en el artículo **18, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.** Asimismo, en el Resolutivo Tercero, el *A quo* se pronunció sobre la acción de **conflicto de límites** entre los ejidos %\*\*\*\*\*+ y %\*\*\*\*\*+, ambos del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora.

Bajo estas premisas, se advierte que el recurso de revisión que se analiza resulta **procedente** con fundamento en el artículo **198, fracción I, de la Ley Agraria** y por tanto se cumple con el tercer y último requisito para la procedencia del recurso de revisión.

Una vez que ha sido establecida de manera fundada y motivada la procedencia del recurso de revisión que hace valer el Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, en el siguiente considerando se entra al estudio y análisis del escrito de agravios.

**TERCERO.** Los agravios aducidos por el Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, son del tenor literal siguiente:

**ÍPRIMER AGRAVIO.-** Me causa agravio en si toda la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Dos, de fecha 13 de enero de 2014, en el expediente 373/08 por considerar que es violatoria de nuestras garantías.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Me causa agravio el considerando cuarto de la resolución que se combate en los párrafos que a la letra dice: [se transcribe]

Y señalamos que nos causa agravio en razón de que hasta la fecha, ninguna autoridad ha declarado la nulidad de nuestra ampliación de

ejido, es decir tanto la resolución presidencial de dotación de ejido, su acta de posesión y deslinde y el plano definitivo de ampliación de ejido está vigente, documento este último conforme al artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria no pueden ser modificados, es oportuno señalar que desde que nuestro ejido fue dotado en ampliación de ejido ha mantenido la posesión de las tierras que hoy reclama el ejido actor, situación que no fue provocada por nuestro ejido, además tal y como lo dispone el artículo 300 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria establecía que a partir de la diligencia de posesión provisional se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras concedidos [sic] por el mandamiento, por lo tanto, si la posesión provisional fue anterior a la Resolución Presidencial de dotación del ejido el [sic] \*\*\*\*\* , luego entonces nuestra posesión debe ser respetada, máxime que desde 1972 tenemos en posesión la superficie en conflicto, es decir, desde hace más de 30 años que poseemos y explotamos dichas tierras que nos dio en ampliación, sin que fuéramos molestados, situación que debió tomar en cuenta la autoridad hoy responsable.

Por otra parte la responsable viola en nuestro perjuicio lo señalado en el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria que a la letra dice:

Í ART 349.-Á Î [lo transcribe]

Es decir la parte actora reclamo [sic] en su demanda inicial la cual ratifico [sic] una superficie de \*\*\*\*\* y la responsable le concede una superficie distinta a la reclamada en \*\*\*\*\*variando con ello la Litis planteada y violando lo establecido por el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Agraria.

Por otra parte al hacer los trabajos topográficos realizados por el ING. ELISEO ONTIVEROS RANGEL, consideramos que adolecen de nulidad e inconsistencia, toda vez que dicho perito para realizar su trabajo topográfico se basa en los planos del mandamiento provisional del Gobernador y no en la Resolución Presidencial de ampliación de ejido, su acta de posesión y deslinde y su plano definitivo, a lo que estaba obligado hacer ya que es la carpeta básica la que prevalece y en la que debió el perito tomar en cuentaÁ .Î

**SIRVEN DE BASE LAS SIGUIENTES TESIS:**

Í RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA AGRARIA. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA QUE DECRETA LA AMPLIACIÓN DE UN EJIDOÁ Î . [la transcribe]

Í AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN QUE SE ORDENA SU EJECUCIÓN. HACEN INMINENTES LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES A QUE COMPETE SU CUMPLIMIENTOÁ Î . [la transcribe]

RECURSO DE REVISIÓN No. 199/2014-2

42

Por último en el caso que nos ocupa, jamás hubo conflicto ni con la ampliación de nuestro ejido, ni con la dotación del ejido **\*\*\*\*\***, cuyos documentos oficiales de ambas resoluciones presidenciales están vigentes. **Á Í.**

De lo transcrito anteriormente, tenemos que los agravios **primero** y **segundo**, expresados por el recurrente Comisariado del Ejido **\*\*\*\*\***, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, se analizarán de manera conjunta, por estar íntimamente relacionados, ya que los mismos se circunscriben a señalar que le causa perjuicio la sentencia emitida por el Tribunal de primera instancia en el juicio agrario 373/2008, por las siguientes razones:

a) Porque a la fecha, ninguna autoridad ha declarado la nulidad de la ampliación de ejido con que fueron beneficiados; y por lo tanto, la posesión provisional que detentan a partir de la diligencia ordenada por el Mandamiento del Gobernador, en términos del artículo 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe ser respetada por el ejido actor **\*\*\*\*\***, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, ya que tienen más de treinta años de poseer las tierras materia de la *litis*.

b) Que la *litis* fue variada por el Magistrado resolutor, al haber sido señalada como superficie en conflicto la de \*\*\*\*\* y en la sentencia que hoy se revisa, se le concede al ejido actor una superficie distinta a la reclamada de \*\*\*\*\*

c) También consideran, que deben de ser nulos los trabajos topográficos realizados por el perito designado para el caso en particular, ya que los mismos se realizaron tomando en consideración los planos del Mandamiento de Gobernador y no la Resolución Presidencial de Ampliación de Ejido.

Al respecto, se estima que estos agravios son **infundados**, toda vez que el Magistrado del conocimiento en su sentencia impugnada, realizó un

análisis y valoración de las diversas constancias que obran en autos, particularmente, los documentos que integran la carpeta básica de cada uno de los ejidos contendientes en el juicio de origen, otorgándoles valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 129, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, así como la prueba pericial en materia de topografía.

En efecto, de la revisión integral de la sentencia recurrida, se aprecia que el Magistrado de primer grado para declarar procedente la acción ejercitada por el Ejido %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, consideró básicamente que éste fue dotado mediante Resolución Presidencial de Nuevo Centro de Población Ejidal de fecha **catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres** y ejecutada en sus términos mediante acta de posesión y deslinde de **veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro**, aprobándose el correspondiente plano definitivo que derivó de dicha ejecución, con las que el ejido actor acredita la propiedad de una superficie de \*\*\*\*\*, en términos de los artículos 9 y 43 de la Ley Agraria.

Que el Ejido %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, fue dotado por Resolución Presidencial de diez de abril de mil novecientos veintiocho, con una superficie de \*\*\*\*\* y que por Mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, de fecha **tres de noviembre de mil novecientos setenta y dos**, se declaró procedente la solicitud de **ampliación de ejido** al poblado de que se trata, en una superficie de \*\*\*\*\*, superficie que fue entregada mediante acta de posesión y deslinde de fecha **cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y dos**.

Que la Resolución Presidencial de Ampliación de Ejido del poblado %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, fue emitida el **veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y**

RECURSO DE REVISIÓN No. 199/2014-2

44

**cinco**, en el sentido de **modificar el Mandamiento del Gobernador** del Estado de Sonora, concediéndole a dicho poblado una superficie de \*\*\*\*\* que fue entregada al poblado beneficiado mediante acta de posesión y deslinde de fecha **cinco de febrero de mil novecientos setenta y seis**, y elaborándose el respectivo plano definitivo, probanzas con las que el ejido de referencia acredita la legítima propiedad de la superficie antes citada, en términos de los artículos 9 y 43 de la Ley Agraria.

En ese contexto, el *A quo* señaló que atendiendo a la fecha de la Resolución Presidencial de ampliación de tierras de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, a favor del ejido demandado %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, resulta evidente que fue dotado con posterioridad a la resolución que benefició al núcleo de población ejidal actor, denominado %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, por ser la de este último ejido del catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres, es decir, el ejido demandado obtuvo Resolución Presidencial, dos años después que el ejido actor; que con base en dichos documentos, ambos ejidos delimitaron sus tierras a su interior, en términos del artículo 56 de la Ley agraria; en primer orden el núcleo agrario actor mediante Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada el \*\*\*\*\* , y en segundo término el núcleo agrario demandado, mediante asamblea de \*\*\*\*\* .

Sirven para ilustrar lo anterior los siguientes cuadros:

**ACCIONES AGRARIAS:**

EJIDO	ACCIÓN	SOLICITUD	MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL	POSESIÓN PROVISIONAL	RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL	EJECUCIÓN
*****	Nuevo Centro de Población Ejidal	4-Junio-1968	En acción de NCPE no hay Mandamiento		14-Febrero-1973 ***** Has.	28-Marzo-1974
*****	Ampliación de Ejido	25-Febrero-1971	3-Noviembre-1972	4-Diciembre-1972 sobre ***** has.	25-Diciembre-1975 ***** has.	5-Febrero-1976

**RECURSO DE REVISIÓN No. 199/2014-2**

45

**PROCEDE:**

EJIDO	ACCIÓN	PROCEDE	SUPERFICIE	DISTRIBUCIÓN
*****	Nuevo Centro de Población Ejidal	24-Noviembre-1996	***** Has.	*****1 Has. de uso común *****1 Has. Parceladas. ***** Has, de infraestructura. ***** Has, del asentamiento humano.
*****	Ampliación de Ejido	12-Diciembre-1999	***** Has.	***** Has. de Uso Común ***** Has. Parceladas ***** Has. Asentamiento Humano ***** Has. Infraestructura ***** Has. Río, Arroyos y Cuerpos de Agua

Ahora bien, el Magistrado del conocimiento, también analizó correctamente la identidad de la superficie materia de la controversia, que el ejido actor solicita **se incluya** en su plano interno, por considerar que forma parte de la superficie de \*\*\*\*\* que le fue dotada por Resolución Presidencial de catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres y, por otra parte, **se excluya** dicha superficie, del plano interno del ejido demandado %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, tan es así, que al valorar la prueba pericial topográfica que se perfeccionó en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintiséis de abril de dos mil doce, en el recurso de revisión número 123/2012-1, desahogada por el perito único propuesto por el ejido actor al cual se adhirieron el ejido demandado y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, quien rindió y ratificó su dictamen el trece de junio de dos mil trece, del que se transcribe lo más relevante [fs.482 a 490].

**Í Con el propósito fundamental del trabajo pericial encomendado por este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2, es de cumplir con el acuerdo, teniendo como base las Carpetas Básicas de los ejidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, los planos internos de ambos ejidos elaborado por el Registro Agrario Nacional en el Programa de Certificación y Titulación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los datos técnicos del**

Mandamiento del Gobernador para la ampliación de ejido demandado, así como documentos que se encuentran en el expediente de cada una de las partes, que son base para realizar un levantamiento topográfico del terreno en conflicto, teniendo elementos para responder a lo planteado.

En el trabajo de campo se llevó a cabo un levantamiento topográfico del terreno que dicen tener en posesión las partes, en el que se realizó su recorrido de los vértices establecidos, tomándose lecturas con una GPS, que nos proporciona coordenadas UTM en un sistema ITRF92, que se plasma a un plano para comparar con los planos oficiales, con lo que se obtiene un mosaico topográfico, con elementos para resolver lo planteado.

En la realización de los Trabajos Técnico, se utilizó el equipo siguiente: GPS marca Topcon modelo GMS-2.

RESPUESTAS A LAS INTERROGANTES PLANTEADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.

a) Considerando los trabajos técnicos topográficos realizados con motivo de la ejecución del mandamiento provisional del ejido [\*\*\*\*\*] ubique la superficie entregada por Mandamiento del Gobernador a dicho poblado.

Respuesta.- Con los datos técnicos aportados al expediente de la ejecución del Mandamiento del Gobernador en la ampliación del ejido \*\*\*\*\* y el trabajo de campo de los linderos inamovibles como son las vías de comunicaciones, en el que establecen coordenadas reales o UTM, para forma [sic] un mosaico topográfico en el mismo sistema cartesiano de los planos internos de los ejidos, por lo que se replantea con los datos técnicos aportados en el Mandamiento del Gobernador para la ampliación del ejido, en el que se utilizaron las triangulaciones y con la localización física de los vértices, se replantea cada uno de los polígonos descritos en el acta de ejecución y los datos técnicos del Mandamiento del Gobernador en la ampliación del ejido \*\*\*\*\* , que se localizan en tres fracciones que se describen en el plano 1 que se anexa al dictamen, en donde las superficie [sic] analíticas son las siguientes:

La fracción 1 = \*\*\*\*\*  
La fracción 2 = \*\*\*\*\*.  
La fracción 3 = \*\*\*\*\*.  
Total = \*\*\*\*\*

Con el trabajo se tiene localizado las fracciones en un mismo sistema cartesiano que nos permite observar los límites con la precisión requerida en la actualidad y que al comparar los planos requeridos nos determina la situación que se delimita en campo.

b) Con base en los datos técnicos que sirvieron de base para elaborar el plano definitivo de [\*\*\*\*\*] y los documentos definitivos del ejido [\*\*\*\*\*] determine si existe o no sobreposición entre ambos ejidos.

**Respuesta.-** Para responder a la pregunta es necesario delimitar cada uno de los ejidos con los datos técnicos que dieron su origen y complementado con el trabajo de campo en donde se localizaron linderos inamovibles para el replanteo que a continuación se describe:

Para delimitar al ejido \*\*\*\*\* se analizó su carpeta Básica en donde en el dictamen anterior se informó, la falta de datos técnicos ya que únicamente en el acta de ejecución se describen rumbos generales y distancia, lo que no permite su perfecta delimitación, siendo necesario completar con los trabajos técnicos del Mandamiento del Gobernador, en el que describe triangulaciones con rumbos y distancias que parte de linderos inamovibles como es la vía de comunicación y el lindero de la dotación del ejido en cuestión, que al replantearlo se describe como se observa en el plano 2 en color azul, con la precisión requerida.

Lo correspondiente al ejido \*\*\*\*\* es necesario establecer que al replantear su carpeta básica, se determina que existe error angular y lineal, siendo necesario ajustar en los linderos físicos, que al compararlos con sus datos técnicos son los descritos en campo y en sus documentos, lo que determina que se replante como se describen en el plano 2 en color rojo el polígono dotado al ejido \*\*\*\*\*.

Con los ejidos delimitados conforme a sus datos técnicos que les dieron origen y que se describen el plano 2, se observar [sic] que existe traslape en una superficie de \*\*\*\*\* , que de acuerdo a la constitución de los ejidos se determina quien se sobrepone.

c) Tomando en consideración lo señalado en los incisos anteriores elabore un plano cromático en el que se ilustre los terrenos ejidales de las dos acciones agrarias, es decir de dotación de [\*\*\*\*\*] y de la ampliación de [\*\*\*\*\*] así como la superficie entregada por mandamiento a este último y los terrenos en conflicto.

**Respuesta.-** Con la delimitación de los polígonos ejidales en un mismo sistema cartesiano se forma un mosaico topográfico, como se describe en el plano 3 en el que se delimita en color azul el ejido \*\*\*\*\* , en color rojo el ejido \*\*\*\*\* , en color café el Mandamiento del Gobernador y en color fosforescente la sobreposición o traslape en los ejido en sus acciones agrarias.

Con lo que se determina la localización de ambas parte con base en sus Carpetas Básicas, los datos técnicos del Mandamiento del Gobernador y los límites físicos existentes, formando los linderos que al comparar se puede precisar que el límite de la dotación de tierras vía ampliación la ampliación [sic] del ejido \*\*\*\*\* en el lado conflicto es similar con el lindero que establece el Mandamiento del Gobernador, como se puede apreciar en el plano 3, por lo que se determina que se establece el traslape con el ejido actor.

d) Con los trabajos periciales que ya realizó con anterioridad y referentes a los del programa PROCEDE, elabore un plano cromático de las dos acciones referidas anteriormente.

**Respuesta.- Los planos interno [sic] de ambos ejidos se delimitan en el plano 4 en el que se describe en color rosa parte del plano interno del ejido \*\*\*\*\* y en color verde del plano interno del ejido \*\*\*\*\* , en el que se observa que en los planos del Procede, no existe traslape y que el lindero es común entre ellos.**

Cabe señalar que el plano interno del ejido \*\*\*\*\* se localiza en el expediente 203/2003 de este Órgano Jurisdiccional en las fojas 110 a 122, el plano interno del ejido \*\*\*\*\* se localiza en la foja 24 de autos.

Con los planos internos descritos en un plano cartesiano, se delimitan las acciones agrarias referidas en las preguntas anteriores formando un mosaico topográfico que se observa en el plano 5 en el que se describe en color rosa el plano interno del ejido \*\*\*\*\* , en color azul el plano definitivo de la ampliación del ejido mencionado, en color café el Mandamiento del Gobernador de la ampliación del ejido demandado, en color verde el plano interno del ejido \*\*\*\*\* y en color rojo el plano definitivo del ejido actor.

**En el plano 5 se observa las diferencia [sic] que existen en los trabajos del Procede y los planos definitivos de ambos núcleos ejidales, además que el terreno en conflicto se establece en la delimitación de las carpetas básicas de ambos ejidos.Í [énfasis añadido] [fs. 482 a 490]**

De lo anterior se desprende que para delimitar cada uno de los ejidos contendientes en el juicio de origen, el perito único tomó en consideración la carpeta básica de cada uno de ellos y en el caso del ejido demandado \*\*\*\*\* , del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, se auxilió de los datos técnicos contenidos en los documentos resultantes de la ejecución del Mandamiento Gubernamental emitido el tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, dentro del expediente de ampliación del núcleo agrario antes citado.

Que tomando en cuenta los planos definitivos de las carpetas básicas de los núcleos agrarios en controversia, el perito determinó que existe traslape en una superficie de \*\*\*\*\* , en los terrenos del Ejido %\*\*\*\*\* †, con la ampliación del Ejido \*\*\*\*\* †, ambos del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora.

RECURSO DE REVISIÓN No. 199/2014-2

49

Que conforme a los planos del PROCEDE, no existe traslape y que el lindero es común entre los ejidos contendientes.

Conclusión que el perito en cuestión, ilustró en los planos con sus respectivos cuadros de construcción, que anexó a su dictamen y que corren agregados a fojas 485 a 489 del expediente

En ese contexto, el Magistrado resolutor otorgó valor y eficacia probatoria a la prueba pericial desahogada por el perito único de su adscripción, para tener por acreditado que en las tierras dotadas por la vía de Nuevo Centro de Población al Ejido %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, se sobrepone una superficie de \*\*\*\*\*de las tierras que por la vía de ampliación se otorgaron al Ejido %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, tomando en consideración la preexistencia del primer núcleo agrario, desde dos años antes de que el segundo fuera ampliado, atendiendo el principio de que el **primero en tiempo, es primero en derecho**.

En otro tenor, se debe señalar que en constancias del juicio agrario que se está revisando, aparece que por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil trece, el Magistrado *A quo*, ordenó dar vista a las partes con el anterior dictamen, para que de conformidad con lo previsto por el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran lo que a su interés legal correspondiera, mismo acuerdo que fue notificado, entre otros, al Ejido %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, ahora recurrente, por conducto de su asesor legal el Licenciado \*\*\*\*\* [f.495], el veintiocho de junio de dos mil trece, vista que desahogó por escrito presentado el dos de julio de dos mil trece, en los términos siguientes:

**Í Á Que toda vez que tanto la ampliación del ejido \*\*\*\*\* , como la dotación del ejido \*\*\*\*\* [sic] Municipio de Plutarco Elías Calles Sonora [sic], fueron entregados por el gobierno [sic] Federal, siendo**

primero la ampliación dada por el gobierno al ejido \*\*\*\*\* y después fue la dotación d\*\*\*\*\*, situación que debe tomarse en cuenta al momento de resolver, por último queremos dejar en claro que cuando se realizaron los trabajos del PROCEDE, ambos ejidos nos respetamos las posesiones que teníamos y jamás \*\*\*\*\* reclamó nada ya que hubo conformidad de colindancias. Î

En ese tenor, debe considerarse que el ahora recurrente, se conformó con el resultado de la prueba pericial en materia de topografía desahogada por el perito único del juicio de origen, pues al desahogar la vista en los términos antes transcritos no expresó razón alguna que demuestre lo contrario, ya que sólo se limitó a manifestar que cuando se realizaron los trabajos dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, ambos ejidos se respetaron sus posesiones, en ese sentido, resulta **infundado** el agravio relativo a que deben ser nulos dichos trabajos.

En otro aspecto, el recurrente se duele de que el *A quo* modificó la *litis* al condenarlo a restituir la superficie de \*\*\*\*\* ya que las reclamadas por el ejido actor fueron tan sólo \*\*\*\*\*

Dicho agravio deviene **infundado** ya que si bien es cierto como lo refiere la parte recurrente, el ejido actor [\*\*\*\*\*], reclamó entre otras prestaciones la modificación de los planos internos y de tierras de uso común del ejido [\*\*\*\*\*] argumentando que se certificó a su favor un polígono de las tierras que le fueron dotadas con superficie aproximada de \*\*\*\*\* no menos cierto resulta que la prueba pericial topográfica, por su propia naturaleza, en este caso constituye la prueba idónea para dilucidar las cuestiones planteadas en la *litis* natural, es decir, sirve para ubicar con precisión las tierras que posee el demandado y si fueron o no de las afectadas por la Resolución Presidencial de catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres a favor del ejido actor, para con base en ello determinar a cuál de los núcleos contendientes le asiste un mejor derecho, probanza que fue desahogada por el perito único designado por ambas partes en el juicio, con base en los documentos definitivos que integran sus

carpetas básicas, como son la Resolución Presidencial, Acta de Ejecución y Deslinde y Plano Definitivo, y si del resultado se obtuvo que la superficie en conflicto es mayor a la reclamada, ello no significa que el *A quo* haya variado la *litis* o que se haya excedido en sus facultades, porque su obligación es la de resolver los asuntos sometidos a su potestad de acuerdo al material probatorio, más aún si como ya se dijo anteriormente, el ahora recurrente se conformó con el resultado de dicha prueba.

Sustenta esta determinación la Tesis del rubro y texto siguiente:

**IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDONEA PARA LA.** La prueba idónea para acreditar el elemento identidad de un bien inmueble, en un juicio reivindicatorio, es la pericial, en materia de Ingeniería Topográfica, a fin de que se determine si el predio controvertido se encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte y así poder precisar cuál es esa área.<sup>1</sup>

El Magistrado de primer grado, teniendo en cuenta las pruebas antes reseñadas, determinó que al haberse dotado primero el Ejido %\*\*\*\*\*, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, por Resolución Presidencial de Nuevo Centro de Población Ejidal de **catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres**, y posteriormente el Ejido %\*\*\*\*\*, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, mediante Resolución Presidencial de ampliación de **veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco**, la sentencia emitida a favor de este último ejido, debió ejecutarse en los términos materiales existentes en el terreno, razonamiento del *A quo* que lo sustenta en lo previsto por el artículo 313 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en las fechas en que se emitieron las citadas resoluciones, que es del texto siguiente.

**ARTÍCULO 313.- En caso de que al ir a ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales surgieran conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras que ellas conceden, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden**

---

<sup>1</sup> Registro: 209749, Octava Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: II. 1o. C. T. 204 C, Página: 387.

**cronológico en que hayan sido dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes.**

**Cuando el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales existentes.**

**Estas mismas disposiciones se observarán en las posesiones provisionales concedidas por los Ejecutivos locales.Î**

De la interpretación de dicho precepto legal se aprecia que establece las bases conforme a las cuales han de solucionarse los conflictos suscitados con motivo de la ejecución de resoluciones presidenciales definitivas.

Así las cosas, cuando se trate de un conflicto entre resoluciones pendientes de ejecutar, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutaran dentro de las posibilidades materiales existentes, supuesto que en el caso concreto no se da, pues estamos frente a dos resoluciones de la misma naturaleza ya ejecutadas, que están firmes por falta de impugnación.

En la inteligencia de que conforme al artículo 51 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, el Ejido %\*\*\*\*\*+del Municipio Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, es propietario de la superficie de \*\*\*\*\* que le fue dotada por la vía de Nuevo Centro de Población a partir del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, fecha en que se publicó la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación y con motivo del acta de apeo y deslinde se le otorgó el carácter de poseedor definitivo de las mismas; por tanto, los derechos que sobre dicha superficie adquirió el ejido de referencia conforme lo dispone el artículo 52 de la ley antes citada, son **inalienables e intransmisibles.**

## RECURSO DE REVISIÓN No. 199/2014-2

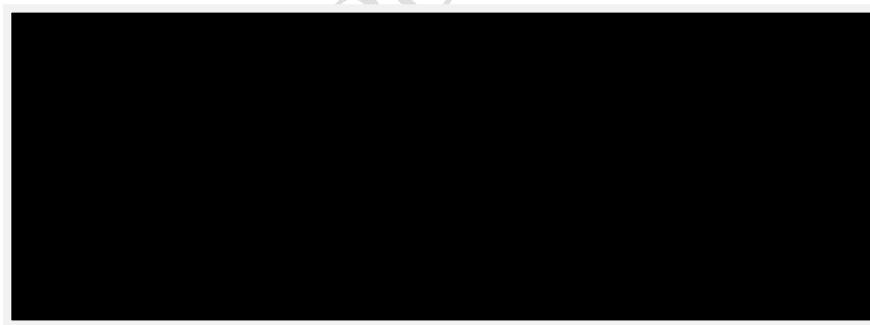
53

Por otra parte, cabe advertir, que con los trabajos técnicos topográficos realizados por el perito único adscrito al Tribunal de origen, queda acreditado que dentro de las \*\*\*\*\* dotadas por Resolución Presidencial de ampliación de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, al ejido demandado %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, se incluyeron \*\*\*\*\* que ya no eran propiedad de la Nación, sino propiedad del ejido %\*\*\*\*\*+, de ahí que la afectación de dicha superficie de terreno fue indebida por tratarse de tierras sujetas al régimen ejidal que revisten, entre otras, la característica de **inalienables**, de manera que cualquier cesión que se realice respecto a ellas carece de efectos jurídicos.

En estas condiciones, se considera que en el caso debe prevalecer la Resolución Presidencial emitida primero, de fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres y ejecutada el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, a favor del ejido actor %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, sobre la posterior, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y ejecutada el cinco de febrero de mil novecientos setenta y seis, que benefició al Ejido %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, sin que obste en contrario una simple posesión de facto otorgada a este último con motivo de la ejecución del Mandamiento Gubernamental de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y dos, según acta de posesión provisional de tres de noviembre del mismo año, ya que la ejecución de un Mandamiento provisional no puede prevalecer legalmente sobre una Resolución Presidencial definitiva que fue legalmente ejecutada.

Por las razones anteriormente señaladas, debe considerarse **infundado** el agravio formulado por el recurrente Ejido %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, en el sentido de que debe ser respetada por el ejido actor %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, la posesión provisional

que detentan a partir de la ejecución del Mandamiento Gubernamental, en términos del artículo 300 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, al quedar acreditado en autos que las tierras que son materia de la controversia se encuentran dentro de las que fueron dotadas por Resolución Presidencial de Nuevo Centro de Población al Ejido %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, como se aprecia del siguiente plano marcado como anexo tres, que el Ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, perito en materia de topografía anexó a su dictamen.



[f.487]

Apoyan el razonamiento anterior, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación aplicados por analogía, del rubro y texto siguientes:

**Í AGRARIO. DERECHOS COLECTIVOS SOBRE LAS TIERRAS EJIDALES.** Los actos reclamados con que se pretende privar al poblado quejoso de la propiedad que tiene del predio cuyos derechos agrarios fueron legalmente establecidos a favor de un ejidatario, sin que previamente se le haya oído en defensa, resultan violatorios de la garantía de audiencia en su perjuicio; puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria,

**los terrenos ejidales son imprescriptibles, inembargables e inalienables, de manera que cualquier cesión que se realice respecto a ellos carece de efectos jurídicos**; sin que sea un obstáculo a lo expuesto que quien afirme ser el único sucesor del titular de los derechos agrarios sobre el predio mencionado, consienta su ocupación.<sup>2</sup>

**Í AGRARIO. MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES DE EJECUCIÓN (RESOLUCIONES PROVISIONALES). NÚCLEOS DE POBLACIÓN AGRARIA TIENEN ACCIÓN DE AMPARO EN SU CONTRA.** Los núcleos de población ejidales o comunales están legitimados para ejercitar la acción constitucional de amparo contra todo acto de autoridad que los afecte en sus derechos agrarios colectivos, en virtud de que el impedimento establecido en la fracción XIV del artículo 27 constitucional incumbe solamente a los propietarios particulares que carecen de certificado de inafectabilidad, y de ninguna manera puede hacerse extensivo a dichos núcleos, supuesto que de ser ésta la finalidad del precepto en comento expresamente, los habría comprendido en la prohibición de que se trata. Por otra parte, los núcleos de población ejidales o comunales están en aptitud legal de ocurrir de inmediato al juicio de amparo en contra de un mandamiento gubernamental sin necesidad de esperar a que se resuelva en forma definitiva el correspondiente procedimiento agrario, porque: a) El artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece que la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo "contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal"; **b) En los términos del artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles; y el artículo 53 de la propia ley prohíbe a todas las autoridades municipales, de los Estados o federales "privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población en contravención a lo dispuesto por esta ley"**, sancionando con la nulidad absoluta cualquier resolución, decreto, acuerdo, ley, o cualesquier actos que tengan esa consecuencia. Imperativo legal que si bien corresponde hacerlo respetar, en su caso, a las autoridades agrarias, también cabe exigir su cumplimiento en la vía de amparo; c) Por disposición expresa del artículo 219, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Reforma Agraria, "los ejidatarios podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de sus derechos realizados por cualquier autoridad", inclusive pueden impugnar las resoluciones del presidente de la República; d) Por último, el artículo 80. fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, otorga el carácter de definitivas e inmodificables a las resoluciones presidenciales que ponen fin a los expedientes de restitución o dotación de tierras, bosques

<sup>2</sup> Registro: 237176, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis, Página: 27.

## RECURSO DE REVISIÓN No. 199/2014-2

56

o aguas, y, consecuentemente, el mandamiento de un gobernador no puede contrariarlas o modificarlas.<sup>3</sup>

De todo lo anterior, se debe decir que fue correcto lo determinado por el *A quo* en cuanto a que las acciones ejercitadas por el núcleo actor resultan procedentes y fundadas, y que en ejecución de sentencia, se debe instruir al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática [INEGI], a través del Fondo de Apoyo para los núcleos agrarios sin regularizar, como a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, para que lleven a cabo la modificación y corrección de los planos internos de los ejidos %\*\*\*\*\*+ y %\*\*\*\*\*+, ambos del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, con respecto a los vértices \*\*\*\*\* que fueron delimitados dentro de la perimetral del plano interno del ejido demandado, por corresponder a la perimetral del plano definitivo del núcleo actor, de acuerdo con los trabajos periciales realizados por el perito de su adscripción, debiendo ajustarse la perimetral de ampliación del ejido demandado a la perimetral de dotación del núcleo actor, conforme se ilustra en el plano que se localiza a foja 489 de autos, puesto que es el área donde se localiza la sobreposición del plano interno del ejido %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, al plano de dotación del núcleo actor %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora; por tanto, se deben modificar los vértices de la ampliación y ajustarlos a la perimetral de la dotación del ejido actor, por ser éste el que se constituyó primero, con respecto a la ampliación del ejido demandado, el que en todo caso debió ejecutarse de acuerdo con las posibilidades materiales existentes, respetando la posesión definitiva otorgada en primer término al ejido %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora. En esa virtud, como lo determinó el *A quo*, el ejido demandado, se debe abstener de perturbar la propiedad y posesión de la superficie dotada al ejido %\*\*\*\*\*+, y a respetar los límites de su perimetral de dotación.

<sup>3</sup> Registro: 238434, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 75, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis, Página: 19.

En otro orden de ideas, no pasa por alto este Tribunal *Ad quem*, que la materia de la *litis* en el juicio de origen se planteó exclusivamente como corrección de los planos internos y de tierras de uso común de los Ejidos %\*\*\*\*\*+y %\*\*\*\*\*+, ambos del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, por haber sido modificados con motivo de la realización de los trabajos relativos al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares efectuados por cada uno de los poblados contendientes, y en esos mismos términos se estableció la *litis* en audiencia de ley de veintidós de abril de dos mil nueve, y de igual forma se resolvió al emitir la sentencia que es materia del presente recurso de revisión, como se aprecia del Resolutivo Cuarto donde se condena al Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través del Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar [FONAR], así como a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, a que modifiquen y corrijan los planos internos de los ejidos actor y demandado en el juicio de origen, ajustándose al plano definitivo del núcleo actor, por lo que se estima que no trasciende al fondo del asunto el hecho de que en la sentencia impugnada se declare procedente el %conflicto de límites+, pues ello no implica que se haya variado la *litis*, ya que se tramitó y resolvió tal y como fue planteada en la demanda con base a los documentos definitivos de cada uno de los ejidos contendientes, atendiendo el orden de prelación de sus resoluciones y el principio de que quien es primero en tiempo es primero en derecho.

Además, no debe soslayarse el hecho de que la sobreposición o traslape motivo de la controversia, se ubica precisamente en la colindancia entre ambos ejidos, lo que conlleva que se haya ordenado al Registro Agrario Nacional a realizar las modificaciones y correcciones correspondientes a que haya lugar para dar certeza jurídica a los justiciables.

**RECURSO DE REVISIÓN No. 199/2014-2**

**58**

En este orden de ideas y toda vez que resultaron **infundados** los agravios formulados por el Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, se debe **confirmar** la sentencia materia de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198 de la Ley Agraria; 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado del Ejido Í\*\*\*\*\*Î, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el trece de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 373/2008.

**SEGUNDO.-** Al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, se **confirma** la sentencia impugnada de acuerdo a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California; con testimonio de esta sentencia, comuníquese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el amparo directo 330/2014, y devuélvase los autos de

**RECURSO DE REVISIÓN No. 199/2014-2**

**59**

primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**M A G I S T R A D A S**

**-(RÚBRICA)-**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

**NOTA:** Esta hoja número sesenta y uno, corresponde a la sentencia emitida en el recurso de revisión R.R. 199/2014-2, promovido por el ejido %\*\*\*\*\*+, del Municipio General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, en el expediente número 373/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo A.D.A. 330/2014, aprobada en sesión de veinticinco de junio de dos mil quince.- CONSTE.

**El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-**